

JUICIO ORDINARIO 01044-2017-00523. Oficial 3°.

JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, Guatemala, once de julio del año dos mil veinticinco.-----En virtud del estado que guardan los autos y siendo el momento procesal oportuno, se tiene a la vista el presente expediente para dictar SENTENCIA, dentro del JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN, contra la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, promovido por la entidad mercantil denominada VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Abogado ELÍAS JOSE ARRIAZA SÁENZ. La parte actora se encuentra representada por su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Abogado Elías José Arriaza Sáenz, quien actúa bajo su propia Dirección y Procuración Profesional y la de los Abogados: a) David Erales Jop; b) Erick Efrén Pérez Martínez, c) Mario Alejandro Sánchez Álvarez, d) Luis Pedro Rayo Gaitán, quienes actúan en forma conjunta o separada e indistintamente. La parte demandada se encuentra apersonada por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación Abogada Rossana Mishelle Ramírez Paredes, quien actúo bajo su propia Dirección y Procuración Profesional Los sujetos procesales son de este domicilio y capaces de comparecer a juicio.-----

OBJETO DEL JUICIO: El presente juicio tiene por objeto que se declare LA PRESCRIPCION EXTINTIVA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN DE LA OBLIGACION DE PAGARLE A LA ENTIDAD LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, los dividendos decretados por el órgano competente de Villamorey, Sociedad

Anónima, celebradas con fecha: (a) el veintisiete de abril del año dos mil diez; y (b) el cinco de julio de dos mil once. Lo anterior, por haber transcurrido cinco años contados desde que esa obligación pudo exigirse. Es importante señalar que no se pretende extinguir el derecho abstracto que Lisa, S.A., tiene de percibir dividendos de la sociedad en su calidad de acciona. En efecto, la obligación cuya prescripción se pide declarar, es concreta la de pagar los dividendos decretados. En consecuencia, que la obligación proveniente de esos acuerdos de distribución de utilidades, ésta prescrita y por lo tanto extinguida.----

DE LA DEMANDA: La parte demandante mediante memorial de demanda de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete presentado ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia promovió Juicio Ordinario de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN EN CONTRA DE LISA, SOCIEDAD ANONIMA. Habiendo sido designado este juzgado para conocer de la misma. Manifiesta la entidad demandante por medio de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación en el memorial de demanda lo siguiente: HECHOS: DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL PAGO DE LOS DIVIDENDOS. Villamorey, Sociedad Anónima., acordó distribuir dividendos en las siguientes fechas: a) Reunión celebrada el veintisiete de abril de dos mil diez, en la que se acordó: "(...) por mayoría resuelve: Aprobar distribuir las utilidades acumuladas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, a favor de los accionistas, con base en el informe rendido". b) Reunión celebrada el cinco de julio de dos mil once, en el que se acordó: "SE RESUELVE, autorizar la repartición de los dividendos de la sociedad, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez (...). Al día siguiente de la

realización de cada uno de las reuniones identificadas anteriormente, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista. Lisa, Sociedad Anónima a la fecha no ha comparecido a exigir de su representada la obligación resultante de los acuerdos de distribución de utilidades antes descritas.-----

EXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL PAGO DE DIVIDENDOS ACORDADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL CUYO TITULAR ES LISA, S.A. Manifiesta la parte actora que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, es accionista de su representada, en esa calidad, tiene un derecho abstracto al dividendo, que solamente se materializa en caso concreto en el acuerdo de la distribución de las utilidades que se vayan realmente obtenido conforme al balance general del ejercicio, pudiendo incluir, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos. En el caso concreto, se cumplieron todas las formalidades y requisitos legales para la existencia real de esa obligación de pagar dividendos a favor de la demandada Lisa, Sociedad Anónima, el cual podía y debía hacer valer frente a su representada a través de la solicitud correspondiente. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR DIVIDENDOS. La obligación de pagar dividendos a Lisa, Sociedad Anónima es susceptible de la prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto por las siguientes normas del Código Civil: a) ARTICULO 1319.- Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.". En el presente caso la obligación del pago de dividendos por parte de su representada resulta de la Asamblea General Anual Ordinaria en las que se

decretó tal distribución. b) ARTICULO 1501.- La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, Ejercitada, como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria.”. En el presente caso, su representada ejerce la prescripción extintiva, negativa o liberatoria como acción a efecto de que se declare extinguida la obligación del pago de dividendos resultante de la Asamblea General Anual Ordinaria antes descrita de su representada; y c) ARTICULO 1508.- La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.” Esta norma incluye como principio general, que en todos los casos, procede la prescripción extintiva por el transcurso de cinco años, señalando como condición, que no estén mencionados en disposiciones especiales, lo cual implica tanto a las disposiciones especiales del Código Civil como las disposiciones de las demás leyes del ordenamiento jurídico. Es el caso, que la prescripción extintiva de la obligación del pago de dividendos, no se encuentra mencionado ni regulado en ninguna disposición especial de la legislación guatemalteca, por lo tanto, es susceptible de prescripción extintiva por el transcurso de cinco años. En conclusión, con base en las leyes citadas, la obligación del pago de dividendos de su representada a Lisa, Sociedad Anónima, está prescrito por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, y por lo consiguiente esa obligación está extinguida y así debe ser declarado en la sentencia que en derecho se dicte por parte de este órgano jurisdiccional. COMPUTO DEL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS DESDE QUE LA OBLIGACION PUDO EXIGIRSE. Sobre el computo de la prescripción extintiva en el caso concreto, es

procedente señalar, que el Código Civil acoge la teoría de la acción nata o sea desde que nace el derecho de cobro, al establecer: "...por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse..." (Artículos 1508). En el presente caso, el cómputo de los cinco años contados desde que la obligación pudo exigirla la accionista Lisa, Sociedad Anónima, se determina en la siguiente forma: a) Las reuniones de su representada, se realizaron: (a) el veintisiete de abril de dos mil diez; y (b) el cinco de julio de dos mil once. b) Los efectos de los acuerdos, fueron los siguientes: (1) El nacimiento inmediato de una obligación por parte de su representada del pago de dividendos a favor e Lisa, Sociedad Anónima; (2) Que al día siguiente de realizada cada una de las reuniones, S. A., podía y debía hacer valer frente a su representada a través de la solicitud correspondiente el cumplimiento de la obligación del pago de sus dividendos correspondiente a su participación accionaria; y (3) La accionista Lisa, S A., tenía o debía tener conocimiento de las reuniones, por lo que estaba habilitada y en capacidad de realizar el cobro de sus dividendos, desde el día siguiente de cada reunión; c) Las actas de cada reunión en la que se acordó el reparto de utilidades a que se refiere esta demanda, fue asentadas en los Libros correspondientes de la sociedad, donde consta el lugar, fecha y hora de la reunión. Desde el día siguiente de cada reunión, ha estado a disposición de los accionistas el monto de los dividendos para realizar el pago, por lo que el cómputo de los cinco años es a partir del día siguiente de realizada cada una de una de las reuniones identificadas en esta demanda, porque desde esa fecha Lisa, S. A., pudo exigir el cumplimiento de la obligación de sus respectivos dividendos; d) De las reuniones identificadas en esta demanda, la última tuvo lugar el cinco de julio de dos mil once, por lo que, ya transcurrieron los cinco años desde que la obligación pudo exigirse. En

consecuencia, al no haber exigido Lisa, Sociedad Anónima el cumplimiento de la obligación de pago de sus dividendos por el transcurso de cinco años computados a partir del día siguiente de la celebración de cada reunión, y como consecuencia se extinguió esa obligación; y e) Para el efecto del presente caso, la pretensión de prescripción extintiva deberá hacerse sobre la obligación por parte de su representada del pago de los dividendos acordados por las reuniones de su representada, las cuales están detalladas en esta demanda y donde ya transcurrieron cinco años a partir del siguiente día de celebrada la reunión. En conclusión, la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, de la obligación de pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima decretados, es por el transcurso del tiempo que el Código Civil establece de los cinco años contados desde el día siguiente que la obligación pudo exigirse.-----

ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA: La entidad demandada, LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, presento memorial de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, mediante el cual CONTESTO EN SENTIDO NEGATIVO LA DEMANDA interpuesta en contra de su representada, y asimismo interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA; b) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCION; c) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCION INVOCADA; d) INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA QUE SE RECLAMA. -----

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO E INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS RELACIONADAS. BREVES ANTECEDENTES DE LAS DISPUTAS ENTRE MI REPRESENTADA LISA, S.A., Y LA ENTIDAD ACTORA AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. El Grupo Avícola Villalobos, el cual está conformado con por lo menos veinticinco entidades, al cual pertenece la entidad panameña Villamorey, S. A., no le han pagado a mi representada LISA, S.A., sus dividendos desde el año de mil novecientos noventa y nueve hasta la presente fecha. Las múltiples acciones que ha tomado mi mandante (judiciales y extrajudiciales) tienen un solo origen en común: la falta de pago de dividendos relacionada. La demandante invoca los supuestos motivos por los cuales considera que se le puede liberar de la obligación a la que se encuentra frente a mi mandante, de pagarle los dividendos decretados por las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de la entidad Villamorey, S. A., celebradas el 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011; porque según ella, mi mandante no hizo el cobro en su momento y que por lo tanto su derecho prescribió, pero maliciosamente omite indicar que el motivo por el cual mi mandante no ha recibido los pagos de los dividendos relacionados en su escrito inicial de demanda es por todos los actos de mala fe con los que tanto ella como las demás entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos han venido efectuando en contra de mi representada, ya que desde mil novecientos noventa y nueve a la presente fecha mantienen embargados sus bienes, con el único propósito de despojarla de su patrimonio, la presente demanda no solo es improcedente, sino también constituye un fraude de ley. 3 Tal y como lo ha dicho, la entidad actora junto a todas las entidades que conforman el denominado Grupo Avícola Villalobos, no le han pagado a mi representada sus dividendos desde el

año de mil novecientos noventa y nueve, lo que compruebo con la copia simple de la copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro, autorizada en esta Ciudad por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que protocola el certificado expedido por el Contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido, documento que acompaño al presente escrito. Dicha certificación lista veinticinco entidades que conforman el tantas veces mencionado grupo, entre ellas la demandante Villamorey, S. A. quien no le han pagado los respectivos dividendos a mi mandante desde el año fiscal que terminó el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve. Anualmente dicho grupo pagaba un monto de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$5,481,851.00), en concepto de dividendos. Es por ello, un abuso de derecho que se pretenda que en sentencia se libere de la obligación a la parte actora, al pago de los dividendos decretados por las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de la entidad Villamorey, S .A., celebradas el 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011; la actora hace esfuerzos rebuscados para que se declare la prescripción a mi mandante para poder reclamar el pago de los dividendos adeudados; los cuales no le han sido pagados porque la actora ha obstaculizado su cobro; derivado de eso, mi representada ha tenido que incurrir en cuantiosos gastos para defenderse de esos juicios que son infundados en su totalidad, ya que esas entidades simultáneamente han iniciado las demandas de prescripción buscando despojar a mi mandante de su patrimonio, eso señor Juez, es una pretensión ilegal por parte de la actora. LA ENTIDAD ACTORA OMITE MALICIOSAMENTE RECONOCER

QUE EFECTIVAMENTE MI MANDANTE SÍ HA SOLICITADO EL PAGO DE LAS UTILIDADES EN MÚLTIPLES OPORTUNIDADES, las cuales han sido acumuladas y que ahora pretende se declare la prescripción a su favor, las acciones judiciales y extrajudiciales que se han venido disputando por años, es precisamente por eso, la falta de pago de los dividendos que le corresponden a mi mandante quien ha tenido que comparecer a demandar tanto nacional como en el extranjero el pago de lo que se le debe. De esa suerte, esas acciones judiciales, han hecho que la prescripción que ahora invoca la parte actora para liberarse de la obligación de pago, se vea interrumpida a favor de mi mandante. Un claro ejemplo de la falta de la voluntad para pagar los dividendos debidos quedó plasmada en el acta de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Panameña VILLAMOREY, S.A., celebrada en la ciudad de Panamá, el 22 de noviembre de 2016, autorizada en la Ciudad de Panamá por el Notario Público Quinto, Jorge E. Gantes S. en la cual quedó consignado: "El señor Gutiérrez en representación de LISA, S.A. solicitó que se le entregaran de inmediato los dividendos por pagar a LISA,S.A., por Q./99,902,815, según consta en los estados financieros, descontando los montos embargados en la jurisdicción de Panamá B/884,718.00. Ante esta solicitud la Licda. Ana Isabel Garrido Prieto manifestó que había unos embargos adicionales a dichos bienes por parte de autoridades guatemaltecas por lo que no podía acceder a esta propuesta. Sin embargo no pudo sustentar con el detalle solicitado al respecto por no mantener con ella copia de los embargos. Si se le pudo proporcionar al señor Gutiérrez una copia del embargo decretado por las autoridades panameñas. El presidente de la reunión DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA PORRAS, manifestó era potestativo de la sociedad LISA, S.A, pagar las sumas del embargo panameño ante el Tribunal de la causa y con eso podían

liberar inmediatamente dicho embargo. A lo que el señor Gutiérrez reiteró lo planteado por él anteriormente, esto es que le entregara el dividendo menos el monto del embargo...”

3.2 DEL VALOR DE LAS ACCIONES Y DIVIDENDOS RETENIDOS. Se acompaña al presente memorial una copia simple del estudio económico preparado por mi representada denominado “CÁLCULO ECONÓMICO DEL VALOR REAL DE ACCIONES Y DIVIDENDOS ADEUDADOS A LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA EN GRUPO AVÍCOLA VILLALOBOS Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA”, en el cual se evidencia que el valor de sus acciones y dividendos retenidos (dejados de pagar) ilegalmente en el Grupo Avícola Villalobos asciende a enero de dos mil doce a la siguiente cantidad: a) Valor de acciones de mi mandante en el Grupo Avícola Villalobos: DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 205,614,050.00) b) Valor de dividendos de mi mandante, ilegalmente retenidos y adeudados en el Grupo Avícola Villalobos: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 128,964,121.00). c) Valor total de acciones y dividendos de mi mandante ilegalmente retenidos y adeudados por el Grupo Avícola Villalobos: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$. 334,578,171.00). Con dicho estudio, se ilustra a la juzgadora sobre el valor de la disputa en cuestión. Es por ello que mi mandante contesta la demanda en sentido negativo, ante la demanda que en juicio ordinario promueve la entidad Villamorey, S. A., Sociedad Anónima la cual es totalmente infundada y excesiva.

a. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA

DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA. DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE PRETENDE PROBAR POR LA ACTORA. Villamorey, S. A., pretende de una manera conveniente, demostrar que entre ella y mi representada LISA, S.A., existe una relación de crédito en virtud de haberse decretado por las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de la entidad panameña, celebradas en las fechas 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011. Teniendo como hecho tal aseveración, es necesario entonces desarrollar la figura jurídica de la OBLIGACIÓN como punto central de la relación del derecho de crédito que subyace en esta demanda.

i. NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Se entiende por obligación al vínculo jurídico que constriñe a pagar/hacer a otro alguna cosa; es decir, es el vínculo jurídico establecido entre dos personas por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa o el cumplimiento de una acción o de abstenerse de determinada conducta. Si contextualizamos lo anterior, con el artículo 1251 del Código Civil, establece: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. De tal forma, podemos determinar que la relación obligacional se desglosa estructuralmente en los siguientes elementos: a) sujetos; b) objeto; c) vínculo; d) causa. Es decir, que en una obligación debe necesariamente contarse con estos elementos para que la misma se configure como tal. El objeto de toda obligación es la “prestación” o conducta que ha de realizar el deudor o, al menos, determinable con arreglo a criterios objetivos. Entendiéndose entonces, que una obligación SIEMPRE DEBE SER DETERMINADA y si al momento de contraer la misma no es posible su determinación específica es necesario que la obligación se determine en un

momento posterior, ya que de otra manera el vínculo jurídico entre acreedor y deudor estaría faltante de un elemento esencial, como lo es la determinación clara de la prestación en que consiste la obligación.

ii. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Podemos clasificar las obligaciones en tres grupos: a) obligaciones de dar; b) obligaciones de hacer; y c) obligaciones de no hacer. Principalmente, para el caso, nos interesa desarrollar las OBLIGACIONES DE DAR, que consisten en entregar una cosa al acreedor, ya sea con el fin de transmitirle la propiedad o simplemente con el fin de transferirle la posesión para su uso o disfrute. La obligación de dar puede ser específica (cuando recae sobre una cosa concreta y determinada), o genérica (cuando recae sobre un determinado número o medida de cosas pertenecientes a un género). Un tipo especialmente importante de OBLIGACIÓN GENÉRICA ES LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA; las obligaciones genéricas son aquellas obligaciones que tienen por objeto la entrega de dinero. Desde el punto de vista jurídico, el dinero se define como una cosa mueble, fungible y divisible, que sirve como medio de pago de las obligaciones, como instrumento de cambio y como medida de valor de las cosas y servicios. Las obligaciones pecuniarias pueden ser de dos tipos: 1. las deudas de cantidad son aquellas que tienen por objeto la entrega de una cantidad de dinero líquida, es decir, ya determinada (p. ej., la de pagar el precio en una compraventa, se ha determinado previamente la cosa y el precio); 2. Las deudas de valor son aquellas que requieren una liquidación previa para determinar su cuantía exacta (p. ej., las obligaciones indemnizatorias, o bien las obligaciones tales como el pago de dividendos); es decir una obligación CONDICIONAL. Especial énfasis para el caso que nos ocupa, requieren las OBLIGACIONES CONDICIONALES, referidas propiamente en la legislación civil como los “contratos condicionales”, que de

conformidad con el artículo 1592 del Código Civil establece que son “aquellos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes”, es decir que requiere que la CONDICIÓN, consistente en un acontecimiento futuro e incierto al que los contratantes o la ley subordina los efectos del contrato. Dichas condiciones pueden ser SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS. Las condiciones suspensivas se refieren a las que, al cumplirse, determina el nacimiento de los efectos de la obligación. A ese respecto el artículo 1269 del Código Civil, refiere que “la adquisición de los derechos depende de la condición”, en este caso suspensiva a la que está sujeta la obligación. Haciendo una explicación más acorde, nos encontramos ante una obligación válidamente celebrada, pero que sus efectos no se producen inmediatamente, sino hasta que la condición se cumple; siendo hasta ese momento que el ACREEDOR PUEDE EXIGIR Y QUE EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR. De otra forma, sin la concurrencia de la condición el acreedor no encuentra derechos ejecutables ni obligaciones exigibles, y en ese sentido, NO CORRE TODAVÍA PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA para el deudor; y si esta condición no llegase a existir o a cumplirse, la obligación NO ALCANZARÍA LOS EFECTOS JURÍDICOS para la cual fue constituida. iii. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. En cuanto a las formas de cumplimiento de la obligación, no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Por lo tanto, la prestación no sólo ha de ser la misma, sino que debe ejecutarse de forma total y completa. · En las obligaciones de dar, la entrega se refiere tanto a la cosa adeudada como a sus frutos y accesorios. Con esto nos referimos a que el cumplimiento de la obligación debe darse por el deudor, de manera cierta,

determinada e íntegra. Podemos diferenciar entre la exigibilidad de las OBLIGACIONES PURAS, las cuales ha de cumplirse en el momento pactado o en su defecto, desde el mismo instante de su nacimiento (de la lógica deducimos que una obligación pura desde su nacimiento a la vida jurídica está revestida de los preceptos y principios necesarios que permitan al acreedor constituir que está frente a una verdadera relación de crédito con el deudor, y por supuesto que dicha obligación NO ESTÁ SUJETA A CONDICIÓN POSTERIOR); y también nos encontramos con las OBLIGACIONES SOMETIDAS A CONDICIÓN SUSPENSIVA (OBLIGACIONES CONDICIONALES) O TÉRMINO INICIAL, dichas obligaciones encuentran asidero en la práctica ya que es muy habitual someter la eficacia del contrato (el nacimiento de las obligaciones) a condición o a término; de esta manera, la obligación no será exigible ni se deberá cumplir hasta que ocurra el suceso contemplado como condición o llegue el día o se agote el plazo señalado como término.

iv. CONCATENACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA DE LOS PRECEPTOS DESARROLLADOS Y LA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE PRETENDE PROBAR: Del desarrollo doctrinario anterior podemos deducir los siguientes hechos fácticos-jurídicos: 1. El tipo de obligación resultante entre la actora y mi representada, es claramente la DE DAR, en virtud que ES OBLIGACIÓN de la entidad VILLAMOREY, S.A., dar el pago de los dividendos decretados a favor de mi representada la entidad LISA, S.A., sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, ya que es conocido por la actora por más de veinte años la forma en que debe efectuar el pago a mi representada, no obstante a lo anterior mi mandante sí ha requerido el pago de sus dividendos por lo que no es cierto lo que afirma la parte actora en su demanda. Es decir, que, si la actora actuara en base a los principios del derecho mercantil que revisten la relación jurídica con mi

representada, hubiese realizado el pago de los dividendos (que hoy pretende apropiarse ilegalmente) de forma espontánea y cumplida, tal y como estamos seguros lo realizó hacia los otros accionistas que la conforman, en virtud de la relación societaria subyacente de la cual emerge la obligación de la actora hacia mi representada, consistente en el pago de los dividendos, una vez estos han sido válidamente decretados y cumplido con la condición emanada de la escritura constitutiva. Regula el Código Civil, en el apartado de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Artículo 1506. “La prescripción se Interrumpe: ... 1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo. 2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe;...” (el resaltado es propio) Aunado a lo anterior tal y como se ha sostenido, el 22 de noviembre de 2016, en la ciudad de Panamá, se llevó a cabo la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la entidad actora, a la cual su mandante acudió, y en la que entre otros temas, se solicitó por parte de su mandante se le indicara el monto de los dividendos declarados y por pagar por año y el monto de intereses y la tasa de interés utilizada por años desde 1998 hasta el 2016. En dicha Asamblea se presentó por parte del auditor entre otras cosas, un resumen de cuanto se ha distribuido en dividendos y cuanto se le debe a su mandante, como accionista de la ahora actora, como dividendos retenidos y no pagados en virtud de órdenes judiciales tanto en Panamá como de Guatemala que mantienen secuestrados o embargados dichas acciones y dividendos. Su mandante en dicha Asamblea solicito LA ENTREGA DE LOS DIVIDENDOS POR

PAGAR A SU MANDANTE por la cantidad de Q. 99,902,815.00 según consta en los estados financieros, descontando los montos embargados en la jurisdicción de Panamá. Ante esta solicitud la Licenciada Ana Isabel Garrido Prieto fue la que manifestó que había unos embargos adicionales a dichos bienes por parte de autoridades guatemaltecas por lo que no podía acceder a esta propuesta. Ante la solicitud planteada por su mandante, la Licenciada Garrido Prieto, no pudo sustentar con el detalle solicitado sobre los procesos y autoridades judiciales que había decretado dichas medidas en Guatemala y cómo las mismas fueron ejecutadas en Panamá sin seguir siquiera un procedimiento legal regulado en ley, ya que dentro de los procesos guatemaltecos, en los mismos no existe absolutamente nada que ordenará que dichas medidas debían ejecutarse en Panamá, ni se siguió ningún procedimiento al respecto, solamente la entrega de oficios en la dirección que las entidades del Grupo Avícola han señalado para notificarle. Este extremo lo acredito con la copia legalizada del Primer Testimonio del Acta de Protocolación número veinticuatro (24) autorizada en esta ciudad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete por el Notario Igal David Permut Ostrowiak, que contiene la Copia Certificada del acta de una Reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada Villamorey, S. A., celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis. Es por ello señor Juez que resulta inaceptable que la actora haya adjuntado a su demanda la Constancia extendida el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete en la CIUDAD DE GUATEMALA, por la Secretaria de Junta Directiva Ana Isabel Garrido Prieto en la que faltando a la verdad, certifico, y cito textualmente que: "...HAGO CONSTAR: Que la Administración de la sociedad VILLAMOREY, S. A. no ha recibido ninguna solicitud ni notificación de demanda

alguna planteada por LISA, S. A., requiriendo el pago de dividendos...” (El resaltado es propio) ¿Qué hay de la solicitud que hiciera mi mandante en la Asamblea General de Accionistas, celebrada en la ciudad de Panamá el 22 de noviembre de 2016, de que se le ENTREGARA LOS DIVIDENDOS POR PAGAR A MI MANDANTE por la cantidad de Q. 99,902,815.00 según consta en los estados financieros, y que fue la misma Licenciada Ana Isabel Garrido Prieto fue la que manifestó que había unos embargos adicionales a dichos bienes por parte de autoridades guatemaltecas por lo que no podía acceder a esta propuesta SIN ALEGAR PRESCRIPCION EXTINTIVA ALGUNA? ¿Es a caso dable señor Juez, poder faltar a la verdad así de sencillo, sin que no haya repercusión alguna, cuando dicha falta a la verdad puede acarrear a mi mandante daños y perjuicios irreparables? Esto señor Juez, no puede ser tolerado ni permitido, ya que con base en el documento adjunto por la actora a su demanda, como lo es la constancia que refiero, la cual contiene Fe Pública Administrativa y el acta de Protocolación que adjunto a este memorial, acredito que la Licenciada Ana Isabel Garrido Prieto de la forma más infame ha faltado a la verdad. Lo que se hizo constar en dicha Constancia es falso, No es posible hacer constar declaraciones falsas en un documento solo para pretender sustentar una demanda que es a todas luces improcedente, de esa cuenta señora juez, la presente excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora debe acogerse, ya que la demandante valiéndose de cualquier mentira para hacer procedente su demanda olvida los principios que inspiran el derecho mercantil . Afirmar en su demanda que “Las actas de cada reunión en la que se acordó el reparto de utilidades a que se refiere esta demanda, fueron asentadas en los Libros correspondientes de la sociedad, donde consta el lugar,

fecha y hora de la reunión. Desde el día siguiente de cada reunión, ha estado a disposición de los accionistas el monto de los dividendos para realizar el pago por lo que el cómputo de los cinco años es a partir del día siguiente de realizada cada una de las reuniones identificadas en esta demanda, porque desde esa fecha Lisa, S. A., pudo exigir el cumplimiento de la obligación de sus respectivos dividendos...” Siendo así como lo asegura la entidad actora, el cómputo del plazo de prescripción resulta inverosímil, ya que hasta que mi representada haya sido notificada que los dividendos decretados en las reuniones celebradas el 27 de abril de dos mil diez y 5 de julio de 2011, se encontraban disponibles en la sede de dicha entidad es que inicia dicho cómputo, lo cual es totalmente falso. Resulta entonces imposible que la actora manifieste en su escrito de demanda: “Desde el día siguiente de la realización de cada una de las reuniones identificadas anteriormente, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista. Lisa, S.A. A LA FECHA NO HA COMPARECIDO A EXIGIR DE SU REPRESENTADA LA OBLIGACIÓN RESULTANTE DE LOS ACUERDOS DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES ANTES DESCRITAS...” (El resaltado y las mayúsculas son de ellos) esa afirmación señor Juez, es falsa y es una burla para la justicia. Asimismo, manifiesta: “La demandada Lisa, Sociedad Anónima, es accionista de mi representada, en esa calidad tiene un derecho abstracto al dividendo, que solamente se materializa en el caso concreto en el acuerdo de la distribución de las utilidades que se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio, pudiendo incluir, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades, nace la obligación de la

sociedad de pagar los dividendos. En el caso concreto, se cumplieron todas las formalidades y requisitos legales para la existencia real de esa obligación de pagar dividendos a favor de la demandada Lisa, S. A., el cual podía y debía hacer valer frente a mi representada a través de la solicitud correspondiente...” La ley procesal establece que el que indica que un derecho le corresponde, debe probarlo, sin embargo, ningún elemento provisto por la actora, demuestra o acredita cómo o de qué manera notificó a mi mandante que los dividendos de los cuales hoy busca la prescripción, estaban disponibles inmediatamente al día siguiente de la realización de las reuniones indicadas por ella en su demanda. Es esa señor Juez, la condición necesaria para que la prescripción pueda operar, por lo tanto lo afirmado por la parte actora no es cierto, es mentira en cuanto a que la presente demanda la presenta fundamentada en ley y en su pacto social, es por esta razón que la presente excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora debe acogerse ya que lo que afirma no se encuentra regulado en la ley y mucho menos en su pacto social, por lo que deviene la total procedencia de la presente excepción perentoria. b. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN. Al plantear la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria, manifiesta la actora que “el artículo 1501, el cual establece que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercida como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación”, continua manifestando que en el presente caso, ejerce la prescripción extintiva, negativa o liberatoria como acción a efecto de que se le declare extinguida la obligación del pago de dividendos decretados por las reuniones celebradas el 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011. Señor Juez, para que la

prescripción extintiva, negativa o liberatoria invocada por la parte actora, pueda operar es necesario que el plazo al cual está sujeta la prescripción no sea interrumpido. De esa suerte existen, como se ha hecho referencia con anterioridad, acciones judiciales tanto de parte de la actora como de parte de mi mandante, cuyas consecuencias directas son que la prescripción en el presente caso no pueda operar, en virtud de lo que establece el artículo 1506 del Código Civil, “La prescripción se interrumpe: 1º. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada

salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo..., (el resaltado es propio), dicho presupuesto legal, debe interpretarse en sentido amplio de la palabra; tal y como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece “Las normas se interpretaran conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tener literal con el pretexto de consultar su espíritu”, supuesto que encuadra perfectamente en el caso de mi mandante, ya que como se ha relacionado con anterioridad, la entidad Villamorey, S.A. junto a las entidades que conforman el denominado Grupo Avícola Villalobos, mantienen en contra de mi representada LISA,S.A., disputas legales desde 1999 a la presente fecha, dentro de las cuales en muchos procesos, dichas entidades han solicitado como medidas precautorias, entre otras el embargo de las utilidades las cuales a la presente fecha ha dejado de percibir. 1. DE LOS ACUERDOS DE EXCLUSION DE SOCIO DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL GRUPO AVICOLA VILLALOBOS. El tres de mayo de dos mil once, Lisa, S. A. fue supuestamente comunicada notarialmente de los acuerdos

tomados en Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas de las entidades que conforman el denominado Grupo Avícola Villalobos en Guatemala. Dichos acuerdos consisten en la exclusión de mi mandante como accionista en las referidas entidades, el cual según la documentación que fuera entregada, fueron tomados en Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas realizada en el mes de abril del año dos mil once. Acompaño copia simple de la comunicación notarial practicada a mi mandante de los veintidós acuerdos de exclusión de entidades que conforman el denominado "Grupo Avícola", acta autorizada por el Notario Alberto Antonio Morales Velasco, en el cual se hizo constar la comunicación de los Acuerdos de Exclusión de mi mandante de las entidades que integran el Grupo Avícola. Mi mandante oportunamente planteó las demandas SUMARIAS DE OPOSICIÓN A LOS ACUERDOS DE EXCLUSIÓN DE SOCIO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 227 del Código de Comercio, mismas que fueron admitidas para su trámite tal y como lo acredite oportunamente con los informes que se solicitaran a los Juzgados en donde se tramitan los mismos. 2. DE LOS PROCESOS SUMARIOS Y ORDINARIOS DE COBRO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUPUESTAMENTE OCASIONADOS POR LAS CAUSALES DE EXCLUSION INVOCADAS, EN LOS QUE SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES: Encontrándose en trámite los procesos sumarios referidos en el numeral anterior de este apartado, y sin que en los mismos se haya dictado sentencia alguna, a efecto de establecer si las exclusiones eran o no procedentes, las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, de forma prematura interpusieron los referidos procesos, cuya pretensión es el cobro de los supuestos daños y perjuicios que les ocasionaron los actos que motivaron las exclusiones. Las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, Reproductores Avícolas,

Sociedad Anónima (proceso ordinario número 01044-2012-00279, que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala), Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima (proceso ordinario número 01045-2012-00210 que se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala), y la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima (proceso ordinario número 01045-2012-00242 que se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala) así como proceso ordinario 01001044-2012-229 planteado por la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, el cual se tramita ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, al promover sus respectivos procesos de daños y perjuicios en contra de mi mandante por los supuestos actos ejecutados que motivaron la exclusión, solicitaron el embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima tenga en todas y cada una de las entidades que conforman el Grupo Avícola, INCLUIDA LA ENTIDAD VILLAMOREY, S. A., y en dichos procesos dichas medidas precautorias solicitadas fueron decretadas y ejecutadas, tal y como lo acredito con la fotocopia simple de las resoluciones que admitieron a trámite las mismas., es más ésta última de las entidades es decir Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, mediante memorial de fecha 1 de septiembre de 2017, presento fianza como garantía de las medidas decretadas a su favor, dicha fianza fue extendida por la aseguradora por tiempo indefinido y la cual el Juzgado a su digno cargo la tuvo por aceptada mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete. a. En el caso de la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, dicho proceso ordinario quedo identificado con el

número 01044-2012-00279 a cargo del oficial 2º, que se tramitaba en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. Dentro de su memorial de demanda la ahora actora solicitó que se decretaran precautoriamente, y cito textualmente lo requerido: “...VIII. Precautoriamente esto es sin audiencia de la entidad demandada, se decrete el embargo de cualquier dividendo, utilidad, haber o derecho, incluyendo las acciones o derecho de participación que LISA, SOCIEDAD ANONIMA, pueda tener en las siguientes sociedades y entidades: COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA; REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANONIMA; AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA; IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANONIMA; CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANONIMA; LOS ABETOS, SOCIEDAD ANONIMA; SAN JUAN, SOCIEDAD ANONIMA; REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA (sic); COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANONIMA, POLLO REY, SOCIEDAD ANONIMA; AGROPROCESOS AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA; SAN JOSE EL RECUERDO, SOCIEDAD ANONIMA; ESCOBIO, SOCIEDAD ANONIMA; SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANONIMA; ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA; EL LLANO, SOCIEDAD ANONIMA; COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANONIMA; ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA AVICOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA. ...”. En resolución

de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el juzgado que conoce de dicha demanda, admitió para trámite la misma y decretó como medidas precautorias de embargo las siguientes, SIN FIJAR MONTO ALGUNO DE LO QUE SE EMBARGARIA, entendiendo que se le embargó todo a mi mandante. "...VII) Se decretan como MEDIDAS PRECAUTORIAS, las solicitadas en el NUMERAL ROMANO OCHO del apartado de peticiones, debiéndose librar los oficios respectivos; VII) Se decreta como medida precautoria EL EMBARGO relacionado en el numeral ocho de peticiones (sic);..." (el resaltado es propio) La medida precautoria fue efectivamente ejecutada el cinco de septiembre de dos mil doce (fecha en que se recibieron los respectivos oficios en dichas entidades), de conformidad con el oficio que obra en dicho proceso de fecha veinte de abril de dos mil doce, tal y como se acreditará con el respectivo informe que en su momento procesal oportuno se requerirá. En virtud de la anterior resolución, mi mandante requirió que la actora prestara garantía por las medidas decretadas, la que luego de haber tenido que pelear dicho extremo, le fue fijada la misma, mediante resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, por el insignificante monto de un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,250,000.00). La entidad actora presentó mediante memorial de dos mil doce, la póliza de fianza clase B guión uno (B-1) número ocho mil ciento doce (8112) de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, otorgada por Afianzadora G&T, Sociedad Anónima, en la que se indica: "... Y estará vigente por el período comprendido del 11 de Marzo del 2014 al 10 de Marzo del 2015. ...", esto con la finalidad de prestar la garantía fijada, sin que la misma fuera prorrogada a efecto de mantener la efectividad y vigencia de las medidas decretadas, por lo que mi mandante el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis

requirió el levantamiento de las medidas por el incumplimiento de la actora en garantizar las mismas, a lo cual el Juzgador accedió en resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Es decir, que no obstante la garantía fijada oportunamente dejó de ser prestada por la actora desde el once de marzo de dos mil quince, la entidad actora mantuvo vigentes las medidas decretadas, sin que las mismas se encontraran GARANTIZADAS en la forma ordenada por el Juez en la resolución que fijo la garantía, las mismas se mantienen vigentes al no haber sido levantadas las mismas ya que la orden de levantar las medidas fue impugnada por la actora. b. En el caso de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, dicho proceso ordinario quedó identificado con el número 1045-2012-00210 a cargo del oficial 2º, que se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. Dentro de su memorial de demanda la ahora actora solicitó que se decretaran precautoriamente el embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA en las entidades que adelante indicare, nombrando como depositarios a los gerentes y/o administradores de cada sociedad. En resolución de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, dicho juzgado, admitió para trámite la demanda y decretó como medidas precautorias de embargo las siguientes, "...VII. Como medida precautoria se decreta el embargo sobre las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA en las entidades indicadas en el numeral seis, inciso a) del apartado de peticiones, nombrando como depositarios a los gerentes y/o administradores de cada sociedad, ...". El numeral seis, literal a, indicado en la citada resolución establece: "...a) El embargo de las acciones,

dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a Lisa, S.A. en las siguientes entidades: 1. Avícola Villalobos, Sociedad Anónima...; 2. Alimentos para Animales, Sociedad Anónima...; 3. Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima...; 4. Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima...; 5. Cerro Colorado, Sociedad Anónima...; 6. Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima...; 7. Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima...; 8. San José El Recuerdo, Sociedad Anónima...; 9. Escobio, Sociedad Anónima...; 10. El Llano, Sociedad Anónima...; 11. Los Abetos, Sociedad Anónima...; 12. San Juan, Sociedad Anónima...; 13. Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima...; 14. Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima...; 15. Importadora de Alimentos, Sociedad Anónima...; 16. Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima...; 17. Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima...; 18. Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima...; 19. Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima...; 20. Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima...; 21. Pollo Rey, Sociedad Anónima...; 22. Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima...; 23. Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima...; y 24. Villamorey, S.A....". (el resaltado es propio ...". En virtud de la anterior resolución, su mandante requirió que la actora prestara garantía por las medidas decretadas, la que luego de haber tenido que pelear dicho extremo, le fue fijada la misma, mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, por el insignificante monto de cien mil quetzales (Q.100,000.00). La entidad actora presentó mediante memorial de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, la póliza de fianza número cuarenta y cinco mil treinta y seis (45036), clase B guión uno (B-1) de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, otorgada por Fianzas El Roble, Sociedad Anónima, en la que se indica

“La vigencia de la presente fianza será contada a partir del cinco (05) de diciembre del dos mil 13 doce (2012) al cuatro (04) de diciembre del dos mil trece (2013). ...”, esto con la finalidad de prestar la garantía fijada, sin que la misma fuera prorrogada a efecto de mantener la efectividad y vigencia de las medidas decretadas, por lo que mi mandante el cinco de diciembre de dos mil dieciséis requirió el levantamiento de las medidas por el incumplimiento de la actora en garantizar las mismas, solicitud que al día de hoy no ha sido resuelta por el Juzgado que conoce. Es decir, que no obstante durante MAS DE CUATRO AÑOS la entidad actora ha mantenido vigentes las medidas decretadas, sin que las mismas se encuentren GARANTIZADAS en la forma ordenado por el Juez en la resolución que fijo la garantía, las mismas se mantienen vigentes al no haber sido resuelto aún nuestra solicitud de que las mismas sean revocadas. c. En el caso de la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, dicho proceso ordinario quedo identificado con el número 01045-2012-00242 a cargo del oficial 3º, que se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. Dentro de su memorial de demanda la actora solicitó que se decretaran precautoriamente el embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a Lisa, Sociedad Anónima en las entidades que adelante indicare, nombrando como depositarios a los gerentes y/o administradores de cada sociedad. En resolución de fecha dos de abril del año dos mil doce, dicho juzgado, admitió para trámite la demanda y decretó como medidas precautorias de embargo las siguientes, “...VII. Como medida precautoria se decreta el embargo sobre las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA en las entidades indicadas en el numeral seis, inciso a) del

apartado de peticiones, nombrando como depositarios a los gerentes y/o administradores de cada sociedad, ...". El numeral seis, literal a, indicado en la citada resolución establece: "...a) El embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a Lisa, S.A. en las siguientes entidades: 1. Avícola Villalobos, Sociedad Anónima...; 2. Alimentos para Animales, Sociedad Anónima...; 3. Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima...; 4. Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima...; 5. Cerro Colorado, Sociedad Anónima...; 6. Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima...; 7. Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima...; 8. San José El Recuerdo, Sociedad Anónima...; 9. Escobio, Sociedad Anónima...; 10. El Llano, Sociedad Anónima...; 11. Los Abetos, Sociedad Anónima...; 12. San Juan, Sociedad Anónima...; 13. Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima...; 14. Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima...; 15. Importadora de Alimentos, Sociedad Anónima...; 16. Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima...; 17. Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima...; 18. Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima...; 19. Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima...; 20. Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima...; 21. Pollo Rey, Sociedad Anónima...; 22. Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima...; 23. Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima...; y 24. Villamorey, S.A....". En virtud de la anterior resolución, su mandante requirió que la actora prestara garantía por las medidas decretadas, la que luego de haber tenido que pelear dicho extremo, le fue fijada la misma, mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, por el insignificante monto de cien mil quetzales (Q.100,000.00). La entidad actora presentó mediante memorial de fecha quince de octubre de dos mil doce, la póliza de fianza número cuarenta y cuatro mil

quinientos noventa y cuatro (44594), clase B guión uno (B-1) de fecha diez de octubre de dos mil doce, otorgada por Fianzas El Roble, Sociedad Anónima, en la que se indica: "... La vigencia de la presente fianza será contada a partir del día de su emisión, o sea el diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012) al nueve (09) de octubre del año dos mil trece (2013)...", esto con la finalidad de prestar la garantía fijada, sin que la misma fuera prorrogada a efecto de mantener la efectividad y vigencia de las medidas decretadas, por lo que mi mandante el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis requirió el levantamiento de las medidas por el incumplimiento de la actora en garantizar las mismas, solicitud que al día de hoy ya fue resuelta de forma favorable para mi mandante, pero que debido a impugnaciones presentadas por la otra parte, no se ha podido ejecutar el levantamiento de las medidas. d. Juicio Ordinario 01044-2012-00229 Of. 4 Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. En este juicio la entidad actora Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima demanda a mi representada por el pago de los daños y perjuicios derivados de los supuestos actos dolosos en su contra y en su escrito de demanda solicitó medidas precautorias de embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a mi representada LISA, S.A., en las entidades, 1. Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima; 2. Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima; 3. Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima; 4. Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima; 5. Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima; 6. Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima; 7. Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima; 8. San Juan, Sociedad Anónima; 9. Los Abetos, Sociedad Anónima; 10. El Llano, Sociedad Anónima; 11.

Escobio, Sociedad Anónima; 12. Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; 13. Alimentos para Animales, Sociedad Anónima; 14. Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima; 15. Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima; 16. Cerro Colorado, Sociedad Anónima; 17. Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima; 18. Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima; 19. San José El Recuerdo, Sociedad Anónima; 20. Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima; 21. Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima; 22. Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima; 23. Pollo Rey, Sociedad Anónima y 24. Villamorey, S.A., Dichas medidas fueron otorgadas mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2014, las cuales se mantienen vigentes a la presente fecha, ya que dentro del presente juicio aún no se dicta sentencia. Es más señor Juez, la parte actora mediante memorial de fecha 1 de septiembre de 2017, presentó la póliza clase b, número 683142 por la cantidad de tres millones de quetzales, la cual estará vigente desde el treinta de agosto de dos mil diecisiete hasta la finalización de dicho juicio, con el objeto de garantizar el pago de los daños y perjuicios que se pudiera irrogar si saliera vencida, por virtud de las medidas decretadas a su favor, dicho memorial fue resuelto en resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete la cual tiene por aceptada dicha contra garantía y ordena librar los oficios para hacer efectivos los embargos decretados. Es así como su representada de una manera paciente ha esperado las resultas de los innumerables procesos donde a la presente fecha han sido embargados todo su patrimonio. Asimismo, me permito adjuntar la copia legalizada del acta notarial autorizada el dos de marzo de dos mil diecisiete, en esta ciudad por el Notario Jeremías Lutin Castillo, en la que se hace constar que dentro del proceso ordinario número 1044-2012-00279 a cargo del Oficial 2º. que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del

Ramo Civil, del departamento de Guatemala promovido por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en contra de Lisa, Sociedad Anónima por las acciones que motivaron la exclusión de la demandada, se decretó las siguientes medidas cautelares de embargo de cualquier dividendo, utilidad, haber o derecho, incluyendo las acciones o derecho de participación 15 que LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pueda tener en las siguientes entidades: COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA; REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANONIMA; AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA; IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANONIMA; CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANONIMA; LOS ABETOS, SOCIEDAD ANONIMA; SAN JUAN, SOCIEDAD ANONIMA; REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA (sic); COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANONIMA, POLLO REY, SOCIEDAD ANONIMA; AGROPROCESOS AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA; SAN JOSE EL RECUERDO, SOCIEDAD ANONIMA; ESCOBIO, SOCIEDAD ANONIMA; SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANONIMA; ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA; EL LLANO, SOCIEDAD ANONIMA; COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANONIMA; ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA AVICOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA. 3. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA ACTORA, CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN PANAMA. El 22 de noviembre

de 2016, en la ciudad de Panamá, se llevó a cabo la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la entidad actora, a la cual mi mandante acudió, en la cual entre otros temas, se solicitó por parte de mi mandante se le indicara el monto de los dividendos declarados y por pagar por año y el monto de intereses y la tasa de interés utilizada por años desde 1998 hasta el 2016. En dicha Asamblea se presentó por parte del auditor entre otras cosas, un resumen de cuanto se ha distribuido en dividendos y cuanto se le debe a mi mandante, como accionista de la ahora actora, como dividendos retenidos y no pagados en virtud de órdenes judiciales tanto en de Panamá como de Guatemala que mantienen secuestrados o embargados dichas acciones y dividendos. Su mandante en dicha Asamblea solicito LA ENTREGA DE LOS DIVIDENDOS POR PAGAR A MI MANDANTE por la cantidad de Q. 99,902,815.00 según consta en los estados financieros, descontando los montos embargados en la jurisdicción de Panamá. Ante esta solicitud la Licenciada Ana Isabel Garrido Prieto manifestó que había unos embargos adicionales a dichos bienes por parte de autoridades guatemaltecas por lo que no podía acceder a esta propuesta. Sin embargo no pudo sustentar con el detalle solicitado sobre los procesos y autoridades judiciales que había decretado dichas medidas en Guatemala y cómo las mismas fueron ejecutadas en Panamá sin seguir siquiera un procedimiento legal regulado en ley, ya que dentro de los procesos guatemaltecos, en los mismos no existe absolutamente nada que ordenará que dichas medidas debían ejecutarse en Panamá, ni se siguió ningún procedimiento al respecto, solamente la entrega de oficios en la dirección que las entidades del Grupo Avícola han señalado para notificarle, ya que como lo acredite con el informe que solicite oportunamente al Registro Mercantil, la entidad actora ni siquiera cuenta con una sucursal aquí en Guatemala. De esa

cuenta es que la prescripción que falazmente argumenta la parte actora no puede declararse a su favor, ya que eso contraría lo preceptuado en el artículo antes relacionado en virtud que dicha prescripción fue interrumpida por acciones realizadas ; en ese sentido señora Juez, existe una clara FALTA DE LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, por lo tanto solicita que la presente excepción sea acogida ya que la supuesta prescripción invocada no se ha perfeccionado. La pretensión de la actora en su demanda, desvirtúa por completo la institución del embargo y el depositario de los bienes embargados, toda vez que no sería posible que estando un bien embargado por el mismo deudor, por su calidad de supuesto acreedor en otro proceso, pueda solicitar la extinción de un bien que tiene bajo su guarda y custodia, y por tanto, responsable de su conservación por mandato legal, lo anterior es una clara evidencia del abuso en el ejercicio de un derecho y un mecanismo puro de fraude de ley orquestado por la entidad Villamorey

S.A.. Es más señor Juez, es el caso que en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mi mandante fue notificada de una particular demanda planteada en su contra y en contra de su Presidente del Consejo de Administración, la actora Villamorey, S.A. pretende que en sentencia se declare jactanciosa a su representada por el único hecho de haberle requerido el pago de los dividendos adeudados, esto es inaudito, es un hechos sin precedentes y jamás visto en el tráfico mercantil guatemalteco, que una entidad demande a un accionista suyo por el simple hecho de requerirle el pago de lo que por ley se le debe, esto es el colmo, primero que nada no quiere pagar dividendos, luego los embarga, si el accionista requiere el pago lo demanda como un escarnio por haberlo hecho y por último pide que se extinga esa obligación de pago frente a mi representada.

Señora Juez, como se le puede llamar a eso? Adjunto al presente memorial copia simple de la demanda de jactancia planteada por la entidad actora en contra de LISA,S.A., y su Presidente del Consejo de Administración, la cual quedó identificada con el número de Juicio Oral 01044-2021-00056 Of. 2º. Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, en donde no solo plantea la demanda sino que además de una manera absurda y contraria totalmente a derecho en el apartado de su solicitud, literal h: h) Precautoriamente, esto es, sin audiencia de los demandados, se decrete en su contra las siguientes providencias cautelares: (a) el embargo de las sumas de dinero que en los bancos del sistema tengan los demandados, oficiándose para el efecto a los respectivos gerentes de las entidades bancarias, a quienes deberá designarse como depositarios de las mismas; (b) EL EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EN CONCEPTO DE DIVIDENDOS PUDIERA CORRESPONERLE A LA ENTIDAD LISA,S.A, EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES: REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA LO CUAL SE LIBREN LOS RESPECTIVOS OFICIOS A LOS REPRESENTANTES LEGALES, A QUIENES DEBERÁ DESIGNARSE COMO DEPOSITARIO DEL EMBARGADO EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CUARENTA Y SEIS CALLE VEINTIUNO GUÍÓN OCHENTA Y NUEVE DE LA ZONA DOCE (46 CALLE 21-89 ZONA 12)....”. Las medidas solicitadas le fueron denegadas como en derecho corresponde. Si lo anterior fuera poco, es el caso que su mandante solicitó mediante carta de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dirigida al Consejo de Administración de la entidad Villamorey, S.A.,

el pago 17 de los dividendos decretados en Asamblea de Accionistas de fecha 30 de octubre de 2018, y los acumulados y retenidos a hasta la presente fecha, dicha misiva nunca fue contestada por la actora, sin embargo, muchas de las entidades las cuales como se ha mencionado reiteradamente conforman el denominado Grupo Avícola Villalobos, como lo son 1) Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima; 2) Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima; 3) Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima; 4) Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima; 4) Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima; 5) Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima; 6) Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima; 7) Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima; 8) Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima; 9) Pollo Rey, Sociedad Anónima; Todas contestaron a través de su Vice-Presidente del Consejo de Administración Gabriel Arturo Muadi, mediante cartas de fecha 8 de noviembre de 2018 lo siguiente: “Mi representada de conformidad con la ley, no puede realizar el pago de los dividendos a favor de Lisa, S.A. y que fueron aprobados en la asamblea relacionada, por existir embargos sobre dichos dividendos y que fueron decretados con anterioridad por jueces competentes (...)” (el resaltado es propio); documentos que acompaña en copia simple al presente escrito. Con lo anterior Señor Juez, queda plenamente demostrado, que la actora, al PERCATARSE de que dicha respuesta contrariaba la supuesta disponibilidad que mencionan en su demanda, maliciosamente ya no contestó el resto de misivas planteadas por mi mandante, pero basta con contraponer las demandas y derechos de mi representada en ambas entidades, para poder, por lógica jurídica que el supuesto aplica tanto para la entidad que emitió tal comunicado, como para el resto de entidades respecto a mi mandate que se encuentran en exacta

situación; lo que además nos lleva a probar que no sólo, que mi representada sí ha cobrado los dividendos decretados a su favor, sino que la entidad actora actúa con evidente mala fe, aprovechándose de la tergiversación de las normas sustantivas y adjetivas, amparándose en derechos que le corresponden haciendo un abuso manifiesto de los mismos. Razón por la cual la demanda debe declararse sin lugar. No puede invocarse la prescripción de aquello que no se ha perfeccionado señora Juez, por lo antes, solicito que la presente excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción sea declarada con lugar al momento de resolverse.

c. EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA. 1. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN INICIE A COMPUTARSE. En una relación jurídica de crédito, intervienen dos distintos sujetos, el activo y el pasivo, se comprende que, cualquiera de ellos puede durante el plazo que la ley concede para este fin, desarrollar determinadas actividades tendientes a demostrar la vivencia de esa relación; ya sea el acreedor interpelando al obligado, o bien, el deudor, reconociendo, de manera expresa o tácita, la existencia de su deuda. Ha de quedar claro señor juez, que sería ilógico y fuera de contexto que LISA, S.A., legítima accionista de la entidad actora, por dejadez o abandono, no fuera la principal interesada en tutelar los derechos que como accionista le corresponden, siendo uno de estos el del participar en las utilidades generados por la actividad comerciante de la sociedad, porque de no hacerlo que caso tendría que mi representada se dedicara a una actividad comercial si no le interesan las ganancias obtenidas con el desarrollo de tal actividad? Es absurdo por parte de la

entidad Villamorey, S.A., esto es una burla al sistema de justicia lo cual no puede pasar desapercibido o consentirse, la actora afirma en su memorial de demanda que es mi mandante la que NUNCA HA REQUERIDO EL PAGO de los dividendos que le pertenecen. 2. DE LOS JUICIOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LISA,S.A. POR LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL GRUPO AVICOLA, AL CUAL PERTENECE LA ACTORA VILLAMOREY, S.A. Como un acto de plena interrupción a cualquier plazo que pretenda aplicar la actora, resulta que todas las entidades que conforman el denominado Grupo Avícola Villalobos, de la exclusión antes mencionada, las entidades antes indicadas prematuramente iniciaron juicios de daños y perjuicios, por las supuestas causas de exclusión. Los distintos procesos fueron admitidos para su trámite, en el caso de la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima, el cual fue admitido por decreto dictado en fecha doce de marzo del año dos mil doce y quedo identificado con el número 01045-2012-00179 a cargo del Oficial 3º, del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala; Es el caso que la actora en su memorial de demanda de fecha cinco de marzo de dos mil doce, solicitó como medidas precautorias las siguientes: “..Se decreten las medidas precautorias siguientes: a. El embargo de los dividendos, participación de dinero, utilidades o cualquier liquidación que le corresponde a Lisa, Sociedad Anónima, en la entidad VILLAMOREY, S.A., librándose para el efecto el oficio respectivo a la 42 calle 20-91, zona doce, de esta ciudad, designando a los gerentes y/o administradores de la sociedad, depositarios de los bienes, derechos o sumas de dinero que se embarguen. b. El embargo de los dividendos, participación de dinero, utilidades o cualquier liquidación que le corresponde a Lisa, Sociedad Anónima, en la entidad

VILLAMOREY,S.A. librándose para el efecto el oficio respectivo a la 5ª avenida 15-45, zona diez de esta ciudad, Edificio Centro Empresarial, 12 nivel, designando a los gerentes y/o administradores de la sociedad depositarios de los bienes, derechos o sumas de dinero que se embarguen..” (El énfasis es propio). Dichas medidas fueron decretados mediante el decreto de fecha doce de marzo del año dos mil doce, en el numeral romano seis “..VI. Como medidas precautorias se decretan: a) Embargo de los dividendos, participación de dinero, utilidades o cualquier liquidación que le corresponda a Lisa, Sociedad Anónima en la entidad Villamorey, S.A., nombrándose como depositario de lo embargado al gerente de dicha institución; b) Embargo de los dividendos, participación de dinero, utilidades o cualquier liquidación que le corresponda a Lisa, S.A. en la entidad Villamorey, Sociedad Anónima, nombrándose como depositario de lo embargado al gerente de dicha institución..”. Dichas medidas fueron decretas en exceso, lo cual hizo ver mi mandante en su momento oportuno, a la presente fecha esas medidas siguen vigentes. Pero no solamente por las demandas relacionadas es que se configura la presente excepción señora Juez, sino también la prescripción se encuentra suspendida por innumerables acciones ejecutadas por la propia actora y demás entidades que como se ha dicho en reiteradas veces, que SIN ALEGAR PRESCRIPCION, tienen MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS, EJECUTADAS Y VIGENTES justamente sobre los dividendos y las acciones que corresponden a mi mandante, como lo acreditare con los informes que en su momento procesal oportuno pediré que se soliciten a los diferentes Juzgados, a efecto de acreditar que es la actora junto con las demás entidades que conforman el GRUPO AVICOLA VILLALOBOS, las que le tienen impedido cobrar sus dividendos por embargos solicitados por ellos, y ejecutados, y ahora en un

EVIDENTE FRAUDE DE LEY, pretenden que se declare prescrito el derecho de mi mandante para así consumir la apropiación indebida y un robo de lo que a mi mandante le corresponde, y que la misma ha denunciado desde hace más de quince años. En el presente caso, señora Juez, y tal y como lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad, hay una RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO POR ACEPTACIÓN DE ACTOS PROCESALES, al no haber alegado la actora en ningún momento ninguna prescripción extintiva que ahora intenta plantear como acción, lo que acredito con el siguiente fallo: Expediente 3188-2007. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil ocho. "...El análisis de las constancias procesales antes detallado, evidencia que el ahora reclamante aceptó la forma como fue resuelto su planteamiento de incompetencia en el momento procesal que estimó oportuno alegarlo por medio de excepción de incompetencia por razón de territorio, situación que hace inviable el planteamiento que ahora se formula puesto que esta Corte ha sostenido que la aceptación de actos procesales que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente en atención al principio de seguridad jurídica, en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario generaría incertidumbre a la que no puede sujetarse la suerte de los procesos en general. En el caso bajo análisis, si el ahora postulante consideraba que subsistía violación a sus derechos, provocada por la forma como fue resuelta la excepción de incompetencia que hizo valer, oportunamente debió insistir en el agotamiento de recursos ordinarios y, llegar incluso a la defensa de sus intereses en sede constitucional, no haberlo hecho implica la aceptación de un

supuesto vicio de procedimiento que, en la etapa que se pretende, no puede ser revisada...” (el resaltado es propio) Aplicando dicho fallo a este caso concreto, fácilmente se concluye que la aceptación de actos procesales (demanda sumaria de oposición sin alegar prescripción y el haber solicitado los embargos sabiendo que dicha acción interrumpe la prescripción), que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente (es decir, con esta demanda planteando la prescripción extintiva liberatoria como acción), en atención al principio de seguridad jurídica, en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario generaría incertidumbre a la que no puede sujetarse la suerte de los procesos en general, por lo que dicho razonamiento legal hace totalmente procedente la presente excepción.

1. Entidades que conforman el tantas veces citado Grupo, son Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima; Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima; la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, además, el Juicio Ordinario de Daños C2-2000- 4199 Of. 2º. Que se tramita en el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala; Planteado por Angel Mauricio Bonifasi Morales, como Presidente del Consejo de Administración de las entidades a) Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, b) Cerro Colorado, Sociedad Anónima; dichas entidades forman parte del denominado Grupo Avícola, al promover sus respectivos procesos de daños y perjuicios en contra de mi mandante, por los supuestos actos dolosos ejecutados que motivaron la exclusión, solicitaron el embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o

cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima tenga en todas y cada una de las entidades que conforman el Grupo Avícola, dichas medidas precautorias fueron decretadas y ejecutadas, tal y como consta en el Libro de Registro de Accionistas de la entidad actora documento que se encuentra en poder de la misma, y el que en el folio donde se registra a mi representada como accionista, constan los embargos que sobre los dividendos de LISA, S.A., en la entidad actora pesan a la fecha, tal y como lo asegura la propia actora en su demanda de jactancia, en la cual adjuntó como medio de prueba denominado Carta de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, dirigida por el licenciado Ramiro López Nimatuj de la entidad VILLAMOREY, S.A., abogado Juan Luis Aguilar Salguero, en relación a información sobre órdenes judiciales de embargo dictadas en la república de Guatemala, que afectan dividendos por acciones del capital social de Villamorey,S.A.. “Licenciado: Juan Luis Aguilar Salguero Mandatario Judicial y Administrativo con Representación de Villamorey,S.A., Ciudad. Estimado Licenciado Aguilar. Conforme a lo solicitado, me permito informar que en el Libro de Registro de Acciones de Villamorey, S.A., aparecen asentadas las siguientes anotaciones vigentes que afectan dividendos por acciones del capital de la sociedad. 1. Oficio No. 1552-08 de 27 de octubre de 2008, Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. 2. 17 de enero de 2012, Cautelares No. 01042-2011-00588 oficial y notificador 4º. Del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. 3. 15 de marzo de 2012, sumario No. 01163-2012-00178 oficial y notificador 2º. Del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. 4. 26 de marzo de 2012, Ordinario No. 01045-2012-00210 Oficial 2º del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del

departamento de Guatemala. 5. 21 de septiembre de 2017, Ordinario 01044-2012-00229 del Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. 21 También se tiene conocimiento de otras medidas decretadas en el extranjero. (la negrilla es de ellos) La prueba anterior y los informes que se solicitarán en el período probatorio de este proceso, se acreditaran la total procedencia de la presente excepción al evidenciar que no solo por una, sino por varias entidades que conforman el mencionado grupo del cual es parte la actora, se han decretado embargos sobre las utilidades que le corresponden a mi mandante en todas y cada una de esas entidades lo que imposibilita el pago de dichos dividendos, por acciones ejecutadas por la actora, ya que al hacerlo se dará una negativa a dicha solicitud, invocando estos embargos. El artículo 1506 del Código Civil es claro al establecer que: “La prescripción se interrumpe: 1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada (...);” y en ese sentido la entidad actora ha promovido sendos procesos en contra de su mandante, con el único objeto de apropiarse, y enriquecerse de forma ilícita mediante la retención de los dividendos que le corresponden, prueba de lo anterior además de los juicios ya citados, están otros juicios que más adelante referiré, en donde por resolución judicial a la presente fecha SE ENCUENTRAN EMBARGADOS TODOS LOS DIVIDENDOS de mi representada en el Grupo Avícola Villalobos. Vale la pena aclarar que las medidas cautelares o precautorias, al igual que el embargo persiguen asegurar provisionalmente los efectos de la decisión de los tribunales, para los casos de viabilidad de pretensiones debatidas judicialmente, como es el caso del listado de procesos anteriormente; el jurista Mario Aguirre Godoy en el libro, Derecho Procesal Civil citando a De la Plaza señala al respecto del embargo lo siguiente

“(...) tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución (...)”. El embargo, por su propia naturaleza jurídica, es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes presentes, que quedarán afectos a las resultas de los procesos que originaron cada uno de los embargos promovidos, pero para que dicha individualización sea posible, es necesario que en la diligencia de embargo se señale con precisión e individualmente cuáles son los bienes presentes propiedad de la demandada, sobre los que se impondrá el gravamen, lo que también debe aplicarse cuando se trate de créditos, siendo entonces que el depositario resulta siendo un mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y cumpliendo con las atribuciones que señala el artículo 683 y 686 del Código de Comercio de Guatemala. De la contraposición de normas jurídicas y de la misma lógica jurídica, bien podemos argumentar y afirmar con toda certeza jurídica, que al estar firme una medida cautelar o embargo precautorio, sobre un bien individualizado, como ha quedado probado en el presente proceso, limita la disposición que el acreedor y PRINCIPALMENTE para el caso que nos ocupa, el DEUDOR pueda realizar sobre el bien, en ese sentido, podemos decir que “todo acto de disposición o gravamen sobre el bien embargado posterior a la efectividad del embargo o las medidas cautelares, que ya pesan sobre las utilidades que en este caso pretende la actora se declaren prescritos y sin obligación de pago para la actora hacia mi mandante, es ineficaz y de aceptarse por el juzgador estaría transgrediendo los derechos que por si mismos la actora buscó mediante los embargos, y estaría transgrediendo asimismo, la esfera de los derechos de mi

mandante, quien de buena fe ha esperado pacientemente las resultas de cada uno de los procesos, todos entablados por la actora y el grupo al que pertenece, el cual es de pleno conocimiento de los órganos jurisdiccionales y en especial del presente, ya que se tramitan un sin número de demandas por el Grupo Avícola Villalobos en contra de mi mandante. Además, todos los procesos que derivaron en las medidas cautelares o embargos precautorios, los cuales detallaré en su momento procesal oportuno, mediante informes que se solicitarán a los diferentes juzgados, fueron iniciados con anterioridad a la pretensión de la hoy actora, por lo que estos tienen prelación frente a las pretensiones de la actora. Resulta también en una grave manipulación y fraude de ley, que la actora pretenda que en sentencia se declare la prescripción del pago de dividendos a mi representada, y por tanto la no obligación de la actora de hacerle pago de tales utilidades a LISA, S.A., cuando no solo por lo anterior indicado, si no que los dividendos, al momento de ser decretados por las Asambleas Generales ordinarias anuales, indicadas en la demanda por la actora, DEBÍAN POR INSTRUCCIÓN JUDICIAL QUE ORDENÓ LOS EMBARGOS, PASAR A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPOSITARIO, ES DECIR QUE LOS MISMOS SALIERON DE LA ESFERA PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD Y DEL ACCIONISTA COMO INMEDIATA POSEEDORA, PARA CONFORMAR LA MASA PATRIMONIAL EMBARGADA DE LISA, S.A. Y CON ESTO RESPONDER ANTE LAS PRETENSIONES DE QUIENES SOLICITARON LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS MEDIANTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO; por Lo que la sociedad actora, no puede ahora requerir, que esos dineros que ha tenido en administración por las órdenes de embargo, le recaiga la prescripción y la no obligación de pago y devolución de dichos dineros a su legítimo dueño, que es LISA, S.A., o bien, a quien corresponda derivado de los

juicios que originaron las medidas cautelares y embargos precautorios precitados. Derivado de los párrafos anteriores, entonces podemos asegurar de forma lógica jurídica lo siguiente: 1. LISA, S.A., no ha abandonado su derecho NUNCA. 2. En caso de tomarse por válido que la obligación de parte de la entidad actora Villamorey, S.A., nació a la vida jurídica, el plazo de prescripción si correspondiera, fue interrumpido por las acciones derivadas de los juicios antes relacionados en los cuales las medidas precautorias de embargo sin alegar prescripción fueron solicitadas, decretadas oportunamente y debidamente diligenciados. 3. LISA, S.A., si ha requerido el pago de sus dividendos, lo cual se demuestra cómo se ha indicado donde se ha requerido para que se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a la entidad LISA,S.A. correspondientes a los periodos adeudados, a dicha acta, le fue acompañada una carta en donde se requiere que se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a LISA, S.A, y habiendo mi representada hecho el requerimiento legal y correspondiente, a la presente fecha LA ACTORA NUNCA HA CONTESTADO SU REQUERIMIENTO, por lo que la afirmación en la demanda de la actora, al contrario de lo que ella indica, mi mandante ha recibido como reprimenda una demanda por parte de la actora por haber cobrado lo que se le debe, por lo tanto la afirmación de la actora que copio textualmente: “Al día siguiente de cada una de las reuniones identificadas anteriormente, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista. 23 Lisa, S.A., a la fecha no comparecido a exigir de mi representada la obligación resultante de los acuerdos de distribución de utilidades antes descritas..” Por lo tanto los actos de interrupción de la prescripción que invoca la entidad actora se encuentran las acciones

judiciales que han planteado distintas entidades que conforman el tantas veces citado grupo, quienes en sus respectivas demandas han solicitado los embargos de las acciones, dividendos y cualquier dinero o participación que pudiera corresponderle a mi representada en las entidades que ellos han indicado, dichos embargos se los han otorgado. 1. Juicio ordinario número 1044-2012-00279 a cargo del Oficial 2º. Que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en contra de Lisa, Sociedad Anónima por las acciones que motivaron la exclusión de la demandada, habiéndose decretado las siguientes medidas cautelares de embargo de cualquier dividendo, utilidad, haber o derecho, incluyendo las acciones o derecho de participación que LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pueda tener en las siguientes entidades

COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA;  
REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES TORRE  
NOVA, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD  
ANONIMA; AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA;  
IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA;  
INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA  
FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANONIMA; CERRO COLORADO,  
SOCIEDAD ANONIMA; LOS ABETOS, SOCIEDAD ANONIMA; SAN JUAN,  
SOCIEDAD ANONIMA; REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA  
(sic); COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANONIMA,  
POLLO REY, SOCIEDAD ANONIMA; AGROPROCESOS AVICOLAS, SOCIEDAD  
ANONIMA; SAN JOSE EL RECUERDO, SOCIEDAD ANONIMA; ESCOBIO,  
SOCIEDAD ANONIMA; SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANONIMA;

ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA; EL LLANO, SOCIEDAD ANONIMA; COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANONIMA; ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA AVICOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA. 2. Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima (proceso ordinario número 01044-2012-00279, que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala), 3. Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima (proceso ordinario número 01045- 2012-00210 que se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala), 4. Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima (proceso ordinario número 01045-2012- 00242 que se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala) Quienes al promover sus respectivos procesos de daños y perjuicios en contra de mi mandante por los actos ejecutados que motivaron la exclusión, solicitaron el embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima tenga en todas y cada una de las entidades que conforman el Grupo Avícola, INCLUIDA LA ENTIDAD VILLAMOREY, S. A., y en dichos procesos dichas medidas precautorias solicitadas fueron decretadas y ejecutadas, 5. Juicio Ordinario de Daños C2-2000-4199 Of. 2º. Por el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala; Planteado por Angel Mauricio Bonifasi Morales, como Presidente del Consejo de Administración de las entidades a) Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, b) Cerro Colorado, Sociedad Anónima; dichas entidades forman parte del denominado Grupo Avícola, en la cual, en el numeral romano cinco se ordenó: “V. Como medidas precautorias, se decretan las

siguientes: a) Embargos sobre los bienes propiedad de los demandados, relacionados en la literal A) del numeral seis del apartado de peticiones, nombrándose depositarios a los Gerentes y/o Administradores de las entidades relacionadas, a quienes deberá oficiarse en la forma solicitadas en las literales B), C); y D) del numeral antes relacionados. El actor en su escrito de demanda solicito el embargo de las acciones, participaciones, dividendos acumulados a la fecha y los que se produzcan en el futuro, que como accionista le corresponden a mi mandante Lisa, Sociedad Anónima en las entidades: 1) AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 2) ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, 3) INDUSTRIA AVÍCOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA, 4) VILLAMOREY, S.A., 5) CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 6) VILLAMOREY, S.A. , SOCIEDAD ANÓNIMA, 7) SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 8) SAN JOSÉ EL RECUERDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 9) ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 10) EL LLANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 11) LOS ABETOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 12) REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 13) ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, 14) SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, 15) INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 16) COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, 17) COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 18) IMPORTADORA DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y 19) INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA; dichas medidas fueron otorgadas a la parte actora, las cuales continúan vigentes a la presente fecha; se acompaña copia simple del memorial de demanda; Lo cual quedará comprobado durante el periodo de prueba del presente juicio, con los informes que solicitaran a los

distintos juzgados; Señor juez, con todo respeto pero lo asegurado por la actora en su demanda ES TOTALMENTE FALSO, ARTIMAÑOSO Y EN TOTAL ABUSO DE DERECHO con el solo fin de despojar ilegalmente a mi representada de su patrimonio, esto no debe permitirse ya que es una burla no solo para mi mandante sino que también para el sistema de justicia. Por todo lo anterior es procedente acoger la presente excepción perentoria de improcedencia de la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria por acciones judiciales que han interrumpido la prescripción invocada d. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE RECLAMA. La presente excepción encuentra su asidero legal en nuestro ordenamiento sustantivo civil vigente, con lo cual se hace viable la presente excepción. Señor Juez, queda claro preguntarse lo siguiente: ¿CÓMO ES POSIBLE QUE LA ENTIDAD VILLAMOREY, S.A., PRETENDA QUE SE DECLAREN PRESCRITOS LOS DERECHOS DE DIVIDENDOS DECRETADOS DE MI MANDANTE QUE LE CORRESPONDEN, si ha sido ésta quien no le ha permitido realizar el ejercicio de sus derechos sociales al no entregarle sus acciones y embargarle las mismas, junto con sus dividendos, utilidades y cualquier participación que tiene mi mandante dentro de las entidades que conforman el GRUPO AVICOLA VILLALOBOS, del cual es parte, y ahora en el peor de los descaros comparezca a afirmar, haciendo una relación de hechos tergiversada, que mi mandante no ha pedido la entrega de sus dividendos, si todo el tiempo ha sido la propia actora la que le ha manifestado que se encuentran embargados los dividendos y es la que ha realizado un sin fin de artimañas para evitar pagar un solo centavo a mi mandante. De lo ya expuesto, la que juzga puede apreciar, de manera inobjetable, que existe UN ARDID en contra de mi mandante,

pretendiendo revestir de legalidad la negativa a entregar dividendos decretados que por ley y derecho le corresponden a mi mandante, ya que es un derecho de propiedad imprescriptible. En ese orden de ideas, el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial regula: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.” (el resaltado es propio). En tal virtud, se concluye claramente que en el presente caso, la actora con la demanda presentada ha consumado un FRAUDE DE LEY, toda vez que realizó un acto al amparo del texto de una norma (artículo 1501 del Código Civil que regula la Prescripción Extintiva Negativa Liberatoria ejercitada como acción) persiguiendo un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico (en este caso la Apropiación y Retención Indebida) ejecutado en fraude de ley, y que no debe impedir la debida aplicación de la norma que se trató de eludir, que es que se le pague a mi mandante sus dividendos, porque al haber sido decretados en las reuniones celebradas el 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011, mi mandante tiene un derecho de propiedad sobre los mismos, que es imprescriptible y que si no ha podido cobrar, es por las mismas acciones realizadas por la actora (no hacer el canje de acciones no obstante fue oportunamente requerido y decretar embargos sobre las acciones, dividendos, utilidades y demás participaciones que tiene mi mandante dentro de las entidades que conforman el GRUPO AVICOLA VILLALOBOS), además de haberle dado una reprimenda como lo es haberla demandado por el simple hecho de haberle

cobrado los dividendos. Tomando las propias afirmaciones de la actora, el Código de Comercio regula: Artículo 137. Derechos de Terceros. “Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general. Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley. También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista. La asamblea general, por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 149, podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155.” (el resaltado es propio) De la normativa citada, y basada en la tesis que pretende sostener la actora (que una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos, pues dicha normativa claramente indica que los derechos atribuidos a las minorías por la ley, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general, siendo nulas toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los mismos), se establece SIN LUGAR A DUDAS, el FIN ILÍCITO que persigue la actora con esta demanda, ya que el artículo citado claramente indica que será NULA toda cláusula o pacto que SUPRIMA O DISMINUYA LOS DERECHOS ATRIBUIDOS A LAS MINORIAS POR LA LEY, así como los ACUERDOS o cláusulas que SUPRIMAN DERECHOS ATRIBUIDOS POR LA LEY A CADA ACCIONISTA. En el presente caso, la actora de forma conveniente omitió celebrar la Asamblea General de Accionistas para poder acordar plantear esta demanda, pero es evidente que el fin que persigue la misma es contrario a la ley, al pretender SUPRIMIR UN DERECHO ATRIBUIDO POR LA LEY A MI MANDANTE, como lo

es que se le entreguen los DIVIDENDOS YA DECRETADOS, que como bien afirma la actora, EL ACCIONISTA ES PROPIETARIO DE LOS DIVIDENDOS, y el pretender quedarse con ellos alegando una prescripción extintiva liberatoria, que obviamente se declararía en su favor, es justamente perseguir consumir una Apropiación y Retención Indebida de la propiedad de mi mandante, revistiendo de legalidad dicho actuar, al buscar que sea un Juez el que haga dicha ILEGAL DECLARACION EN SENTENCIA, revistiendo de legal LO QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL. Estos derechos de los accionistas señor Juez, jamás PUEDEN SER AFECTADOS POR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSIDERANDO NULO TODO PACTO QUE LOS SUPRIMA O DISMINUYA. Para poder hacer dicha modificación o supresión, es la ASAMBLEA GENERAL la que podría modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, SI Y SOLO SI LOS ACCIONISTAS AFECTADOS CONSIENTAN EN LA FORMA QUE ORDENA LA LEY. De este simple razonamiento señor Juez, queda MAS QUE EVIDENTE LO IMPROCEDENTE DE ESTA ACCION y el fraude de ley ejecutado por la actora con el solo hecho de la presentación de esta demanda. Al efecto y para entender cómo se configura la Apropiación y Retención Indebida, me permito citar dos fallos de la Corte de Constitucionalidad que ilustran en qué momento se configura dichas figuras delictivas: Expediente 4369-2011. Guatemala, once de julio de dos mil doce. "... Al anterior agravio denunciado por el postulante en casación, la autoridad denunciada, respondió: "... al retomar los argumentos vertidos por los tribunales tanto por el de sentencia como por el de apelación especial, analiza la figura tipo de la apropiación o retención indebida, que se considera consecuencia del abuso de confianza del sujeto activo del delito, que se apropia de la cosa mueble que detenta o custodia, al no entregarla o devolverla,

teniendo la obligación de hacerlo. De ahí que, la mera conducta aislada de tener en poder o custodia la cosa, habiéndola recibido de otro, no configura per se el delito. La prohibición radica en el hecho de apropiarse un bien mueble cuando la persona que lo ha entregado espera legítimamente su reintegro, expectativa que se ve frustrada con la omisión de devolución, existiendo la obligación de hacerlo. La comisión de la apropiación o retención indebidas, presupone como antecedente por parte de los agraviados, la entrega voluntaria en virtud de un acuerdo verbal con el procesado, el bien mueble, como es denominado el dinero, con el compromiso 27 de devolverlo, más el quince por ciento de intereses, conforme funcionara la clínica. Efectivamente queda claro, la sentencia expresa de manera concluyente los hechos probados, y debidamente razonados, los cuales se subsumen en el supuesto de ley, aplicando el artículo 385 de la sana crítica razonada; de ahí que, la misma queda fundamentada como lo prevé el artículo 11 Bis, dentro de un procedimiento procesal constitucional como lo norma el artículo 4, todos del Código Procesal Penal. No queda desprotegido en sus derechos y garantías el casacionista, como lo pretende hacer ver, invocando la inaplicación del método de valoración de la prueba regida en nuestro procedimiento penal, pues, sí se le argumenta por qué delito ha sido condenado, así como las pruebas valoradas para ello. Por lo que Cámara Penal concluye que lo reclamado es improcedente y al resolverse así debe declararse....". De lo antes transcrito, este Tribunal estima que la autoridad responsable razonó debidamente su decisión, ya que expresó los motivos que la indujeron a declarar improcedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el sindicado -ahora postulante- examinando cada uno de los argumentos que fueron sometidos a su conocimiento, de acuerdo con el límite propio del referido medio de impugnación y con la debida

fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, actuando con sujeción a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso, y en el ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 203 constitucional, las cuales no pueden ser subrogadas ni suplidas en el amparo en la medida en que tal labor implicaría realizar la que corresponde a la jurisdicción ordinaria; además, el hecho de que la decisión no haya sido favorable a los intereses del postulante, no significa que se le dejara en estado de indefensión ni que se le haya violado los derechos que señala vulnerados...” (el resaltado es propio) Expediente 592-2013. Guatemala, once de septiembre de dos mil trece. “...con la prueba testimonial y documental aportada al debate quedó demostrado que las procesadas, en ejercicio del poder de disposición que su cargo les confería, vendieron un inmueble propiedad de dicha sociedad (que constituía la base de su capital social), y dispusieron también (girando y cobrando cheques por aproximadamente treinta y ocho mil dólares) del dinero depositado en cuentas bancarias a nombre de la mencionada sociedad, operaciones éstas que a pesar de afectar seriamente el patrimonio social no fueron registradas en la contabilidad. Estos hechos pueden considerarse por sí solos, salvo causas de justificación demostrables, como los normalmente idóneos para atribuir a las procesadas el delito imputado de apropiación y retención indebida, definido como la apropiación o distracción, en perjuicio de otro, de dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que se hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos (artículo 272 del Código Penal). El reclamo medular del casacionista es que no obstante la comprobación de los hechos anteriores, la Sala, al analizar los razonamientos del tribunal de sentencia, se limita a hacer observaciones generales respecto a que el tribunal valoró la

prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que conforme a ésta no se demostró que la venta del inmueble haya sido hecho sin la previa autorización de la sociedad. De esta manera la Sala omite dar respuesta a la motivación central de los agravios expresados en su apelación, que se basaba en denunciar la contradicción que existía al haberse declarado la absolución a pesar de que los hechos reclamaban lo contrario. Esta Cámara constata que efectivamente el juicio de la Sala es contradictorio con los hechos que se desprenden de la prueba valorada, pues se absuelve del delito de apropiación y retención indebida a pesar de que la prueba evidenciaba que las procesadas dispusieron de los bienes sociales desde hace más de doce años sin haber dado cuenta de ellos hasta ahora y sin haber registrado las transacciones correspondientes en la contabilidad. La Sala, secundando la tesis del tribunal de sentencia, centra la decisión de absolver en que el querellante no logró demostrar que las transacciones se hicieron sin autorización de la sociedad, y que por el contrario, tal autorización habría quedado demostrada con la declaración testimonial de Marta Regina de Jesús Castillo Vlamínck, quien indicó que la venta del inmueble y cobro de cheques había sido debidamente autorizado. Pero aparte de que esta autorización, por las razones que se explicarán más adelante, no es condición necesaria para la consumación del delito, la referida autorización del Consejo de Administración requiere de prueba documental y no testimonial, en cuyo defecto tendría que ser corroborada por tres de sus cuatro miembros, ya que conforme a la escritura social las decisiones se toman por mayoría. El imperativo de dicha autorización, no sólo por el Consejo de Administración, sino por la Asamblea General misma, se hace más patente si se toma en cuenta que conforme a la escritura constitutiva el inmueble representa el cien por ciento del capital social

autorizado, cuya disminución requiere, conforme a los artículos 134 y 135 del Código de Comercio, de aprobación asamblearia, y especialmente porque su venta representaba una disminución del capital social que dejaba a la entidad en el predicamento de tener que disolverse inmediatamente conforme a lo regulado por el artículo 237 numeral 4 del mismo Código. No obstante, lo anterior, como ya se adelantó arriba, la existencia de la autorización para vender el inmueble no impide la consumación del delito, ya que el reproche de la norma (para este caso particular) no está dirigido contra la falta de autorización para realizar el acto de enajenación del inmueble, sino contra la omisión de devolver el valor de la venta a quien le confió su administración. Dicho de otra forma, el reproche contra las procesadas es que, teniendo el deber de diligencia y de fidelidad en el manejo del patrimonio cuya administración les ha sido encomendada, utilizan el poder de disposición que les confiere su cargo para vender un inmueble y quedarse con el dinero producto de la venta sin dar cuenta de él ni devolverlo a su verdadero titular, es decir, al ente social que representan...” (el resaltado es propio) De lo anterior se concluye que lo único que ha hecho todo el tiempo la actora es perjudicar a mi mandante al no permitirle que ejerza sus derechos de accionista minoritario, y si lo hace darle reprimendas por hacerlo, pretendiendo inclusive que se le impida cobrar sus dividendos que desde el momento que fueron decretados a su favor, entiéndase que ya no son propiedad de la entidad actora, sino de mi mandante, y no es a ésta a quien le corresponde decidir qué hacer con un dinero que no es parte de su patrimonio, sino del patrimonio de mi mandante, pretendiendo al no pagarle los mismos cumplir con sus obligaciones tributarias y fiscales con relación al Estado de Guatemala y ahora no solo los ha retenido indebidamente antes de que se decretaran los embargos, sino que pretende

apropiarse de los mismos. Es un principio general del derecho, que quien comete una ilegalidad o un fraude, no puede posteriormente invocarla en su beneficio, tal y como aplica en el presente caso en que la actora sin razón legal alguna se negó a entregar las acciones nominativas a mi mandante, en virtud del mandato legal de hacer el canje de las acciones al portador por nominativas, y ahora pretenda que se le declare a su favor que la obligación que tiene de pagarle a mi mandante los dividendos ya decretados, han prescrito de forma extintiva y liberatoria en su favor, cuando la ley claramente establece que son necesarias las acciones para poder ejercitar los derechos que las mismas incorporan, y entre esos derechos se encuentra justamente participar en el reparto de utilidades. En el presente, caso es evidente el FRAUDE DE LEY que persigue cometer la entidad Villamorey, S.A., ya que el DIVIDENDO es un derecho individual que corresponde a todos los socios para percibir un beneficio económico, de forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad. Ese derecho de dominio permite hacer con los dividendos lo que el accionistas desee, lo que se le de la gana, una vez los mismos ya han sido decretados, tal y como sucede en el presente caso por las afirmaciones de la propia actora, de que fueron ya DECRETADOS en la Asamblea por ella referida. Es por ello que los DIVIDENDOS DECRETADOS, constituyen un DERECHO ADQUIRIDO consolidado como son la perpetuidad, irrevocabilidad y exclusividad. Es decir, mi mandante ostenta sobre ellos un DERECHO DE PROPIEDAD, el cual de conformidad con nuestro ordenamiento legal vigente, NO PRESCRIBE, y al pretender que se decrete su prescripción a favor de la actora, lo que realmente se persigue es que se afecte el derecho de propiedad de mi mandante sobre un derecho adquirido, como los son sus dividendos. Al efecto la Constitución Política de la República de Guatemala regula: Artículo 39. Propiedad

Privada. “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de los guatemaltecos.” (el resaltado es propio). En ese orden de ideas, el Código Civil regula: Artículo 451. Bienes Muebles. “Son bienes muebles: ... 4°. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;...” (el resaltado es propio). Es por ello señor Juez, que se afirma que los dividendos decretados por las reuniones celebradas por la entidad Villamorey, S.A., en fecha 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011, no reúnen la condición para poder decretar una prescripción extintiva liberatoria, porque una vez decretado, es un derecho de propiedad del accionista y por lo tanto no reúne las condiciones necesarias para poder decretar su prescripción. Es una ganancia que desde que se decretó ya no pertenece a la sociedad, sino es propiedad del accionista y pretender adquirir la propiedad de dividendos por prescripción extintiva liberatoria constituye un verdadero fraude de ley y una apología de un delito, que en este caso es la APROPIACION INDEBIDA, al quererse hacer de la propiedad de algo ajeno. Por todo lo antes relacionado señora juez, mi mandante solicita respetuosamente que LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS ANTES DESARROLLADAS encuentran su asidero legal y las cuales desde ya solicita sean acogidas en sentencia y con lugar la contestación de la demanda en sentido negativo. CONCLUSIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS. Por lo anteriormente descrito, resulta evidente que es

improcedente la presente demanda que apareja la pretensión de la prescripción extintiva que se ejerce como acción, de la obligación de pagarle a mi representada, LISA,S.A. los dividendos decretados por las reuniones celebradas por la entidad Villamorey, S.A., en fechas 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011, debido a que no se puede reclamar la prescripción en virtud que de conformidad con nuestro ordenamiento sustantivo y adjetivo civil vigente, no se ha perfeccionado, por lo tanto no se puede invocar y sobre todo cuando la supuesta prescripción no son producto de una conducta de mi mandante sino al contrario de la propia actora, quien no ha pagado dividendos a mi mandante, en el manifiesto ABUSO DEL USO DE UN DERECHO, y mediante acciones premeditadas y maliciosas ha buscado por todos los medios posible NO PAGAR A MI REPRESENTADA NINGUN VALOR ECONÓMICO correspondiente a los derechos que le corresponden por su participación accionaria, dentro de la entidad actora, con el fin de enriquecimiento ilícito. SIN LUGAR A DUDAS, el FIN ILICITO que persigue la actora con esta demanda, ya que como se ha argumentado con base legal, la ley claramente establece que será NULA toda cláusula o pacto que SUPRIMA O DISMINUYA LOS DERECHOS ATRIBUIDOS A LAS MINORIAS POR LA LEY, así como los ACUERDOS o cláusulas que SUPRIMAN DERECHOS ATRIBUIDOS POR LA LEY A CADA ACCIONISTA. En el presente caso, la actora de forma conveniente omitió celebrar la Asamblea General de Accionistas para poder acordar plantear esta demanda, pero es evidente que el fin que persigue la misma es contrario a la ley, al pretender SUPRIMIR UN DERECHO ATRIBUIDO POR LA LEY A MI MANDANTE, como lo es que se le entreguen los DIVIDENDOS YA DECRETADOS, que como bien afirma la actora, EL ACCIONISTA ES PROPIETARIO DE LOS DIVIDENDOS, y el pretender quedarse con ellos

alegando una prescripción extintiva liberatoria, que obviamente se declararía en su favor, es justamente perseguir con una Apropiación y Retención Indebida de la propiedad de mi mandante, revistiendo de legalidad dicho actuar, al buscar que sea un Juez el que haga dicha ILEGAL DECLARACION EN SENTENCIA, revistiendo de legal LO QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL. Estos derechos de los accionistas señora Juez, jamás PUEDEN SER AFECTADOS POR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSIDERANDO NULO TODO PACTO QUE LOS SUPRIMA O DISMINUYA. Para poder hacer dicha modificación o supresión, es la ASAMBLEA GENERAL la que podría modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, SI Y SOLO SI LOS ACCIONISTAS AFECTADOS CONSIENTAN EN LA FORMA QUE ORDENA LA LEY. De este simple razonamiento señor Juez, queda MAS QUE EVIDENTE LO IMPROCEDENTE DE ESTA ACCION y el fraude de ley ejecutado por la actora con el solo hecho de la presentación de esta demanda.-----

-----  
HECHOS SUJETOS A PRUEBA EN LA DEMANDA: a) Si es procedente declarar la prescripción extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima los dividendos que nacieron de los acuerdos de distribución de utilidades decretados, por haber transcurrido cinco años contados desde que esa obligación pudo exigirse. b) Si es procedente declarar extinguida la obligación de pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima proveniente de esos acuerdos de distribución de utilidades decretados por las Asamblea General ya indicadas, y si ya está prescrita y por lo tanto extinguida. c) Determinar si el derecho que le asiste a Lisa, Sociedad Anónima del pago de dividendos fue requerido oportunamente.----- RECEPCIÓN DE LA

PRUEBA: El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se abrió a prueba el presente proceso por el plazo de TREINTA A DÍAS y en su oportunidad procesal, fueron recibidos los medios de convicción que se aportaron al proceso. POR LA PARTE ACTORA VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, I. DOCUMENTOS consistentes en: 1) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el 16 de marzo de 2017, por la Secretaria de la Junta Directiva de VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en la que consta que tuvo a la vista los libros correspondientes de la Sociedad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en la que constan las reuniones de fecha 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011 en la cual se transcriben los puntos que contienen los acuerdos de distribución de utilidades. 2) Certificación extendida en la ciudad de Guatemala el 16 de marzo del año 2017 extendido por el Perito Contador Eduardo Antonio Arenas Corominal, en el que consta que tuvo a la vista los libros de contabilidad que pertenecen a VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA en los que consta al seis de julio del dos mil once una cuenta por pagar derivado de los acuerdos de distribución de utilidades emitidos por órganos competentes el 27 de abril de 2010 y el 5 de julio de 2011. 3) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el 16 de marzo del año 2017 por la Secretaria de la Junta Directiva de Villamorey, Sociedad Anónima en virtud de la cual consta que VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA no ha recibido ninguna solicitud ni notificación de demanda alguna planteada por LISA, SOCIEDAD ANONIMA. 4) Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala el 16 de marzo de 2017 por la Secretaria de la Junta Directiva de VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de la cual consta que tuvo a la vista el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en el que consta que LISA, SOCIEDAD ANONIMA es accionista y titular de acciones nominativas. b) PRESUNCIONES LEGALES Y

HUMANAS que de los hechos probados de deriven. c) DECLARACION DE PARTE de la parte demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA.-----

-----  
POR LA PARTE DEMANDADA: LISA, SOCIEDAD ANONIMA. A) INFORMES solicitados a los JUZGADOS: a) DECIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; b) OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, c) NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; d) DECIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, así como al REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPUBLICA. e) DECLARACION DE PARTE de la parte actora VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA-----

ALEGATOS FINALES: El doce de julio del año dos mil veinticuatro a las doce horas con treinta minutos, se señaló día para la vista. Oportunidad procesal en la cual las partes procesales en las calidades con que respectivamente actúan manifestaron lo que consideraron oportuno a sus pretensiones.-----

CONSIDERANDO

-|-

Que conforme el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -Pacto de San José-, ordena que, "1. Toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de

cualquier otro carácter...”. la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.” Artículos 12 y 203; El artículo 1501 del Código Civil estipula: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación”. Por otra parte, el artículo 1508 del citado cuerpo legal regula: “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.”; Conforme el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se

ventilarán en juicio ordinario”, - Conforme el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”.----

----- Por tal motivo, es procedente la aceptación que se le dio a la demanda y correcto el procedimiento utilizado en su tramitación y, al agotarse las etapas del proceso, debe emitir el fallo correspondiente de conformidad con la ley. -----

-II-

El Juzgador debe privilegiar el principio de la pretensión procesal, por ser un acto genuino de petición que la persona, que pretende hacer efectivo un derecho, le dirige a la juez. Sin embargo aquel precepto procesal, garantizado constitucionalmente, no es suficiente para resolver a favor de lo que se pide, ni para declarar la procedencia del derecho que se invoca, pues sobre las partes recae la carga de la prueba y por lo tanto están obligadas a demostrar la consistencia, procedencia y validez, de sus respectivas proposiciones de hecho. Por eso, la ley exige a quien pretende algo dentro del juicio, que pruebe los hechos constitutivos de su pretensión y a quien la contradice que pruebe los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas que la afectan.-----

-III-

En el presente caso de estudio la entidad Villamorey, Sociedad Anónima compareció por medio de su Mandatario General Judicial con Representación Abogado ELIAS JOSE ARRIAZA SAENZ a demandar en juicio Ordinario la Prescripción Extintiva Negativa o Liberatoria que se ejerce como acción de la

obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima los dividendos aprobados en diversos acuerdos de distribución de utilidades decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad mercantil Villamorey, Sociedad Anónima con fechas: veintisiete de abril de dos mil diez y cinco de julio de dos mil once, los cuales según expone la parte actora, han estado a disposición de los accionistas en la sede social de la entidad demandante a partir del día siguiente de la realización de dichas asambleas, bastando para su entrega la petición de cada accionista. Sin embargo, Lisa, Sociedad Anónima, como accionista de su representada no ha comparecido a requerir el pago de los dividendos correspondientes y por haber transcurrido cinco años contados desde esas fechas la obligación de pago de su representada ya prescribió. Argumenta además la parte actora que la obligación de pagar dividendos a Lisa, Sociedad Anónima es susceptible de la prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1319, 1501, 1508, del código civil, indicando que la prescripción extintiva de la obligación del pago de dividendos, no se encuentra mencionada ni regulado en ninguna disposición especial de la legislación guatemalteca, por lo tanto, es susceptible de prescripción extintiva por el transcurso de cinco años, concluyendo que, con base en las leyes citadas, la obligación del pago de dividendos de su representada a Lisa, Sociedad Anónima, está prescrito por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, y por lo consiguiente esa obligación está extinguida y así debe ser declarado en la sentencia que en derecho se dicte por parte de este órgano jurisdiccional. Quien Juzga considera, en principio, pertinente citar a Rubén Alberto Contreras Ortiz, que en su libro Obligaciones y Negocios Jurídicos, dice: “La prescripción negativa o liberatoria, es la pérdida de la coercibilidad de la obligación causada por el

transcurso íntegro del tiempo establecido por la ley, sin que el deudor ni el acreedor hayan ejecutado acto alguno que pudiera interrumpir jurídicamente el computo de dicho tiempo”. Es importante resaltar que si bien es cierto la figura de la prescripción, extintiva, negativa o liberatoria prevista en el ordenamiento jurídico guatemalteco tiene como finalidad dar seguridad jurídica a las personas al evitar la perpetuación de las obligaciones a través del tiempo por la falta de acción del acreedor al no exigir el cumplimiento de la obligación, también lo es que dicha institución debe cumplir con ciertos presupuestos: transcurso de tiempo, falta de acción por parte del sujeto legitimado y condiciones a la que está sujeto el derecho, con el objeto que sus efectos no sean contrarios a derecho; por lo que el juzgador debe conocer el marco factico del caso concreto para calificar la procedencia de la pretensión en base a la valoración de los medios de prueba aportados dentro del juicio. Asimismo, se estima pertinente señalar lo siguiente en cuanto a la prueba civil: “La prueba civil “no es una averiguación”. Quien leyere las disposiciones legales que la definen como tal, recibiría la sensación de que el juez civil es un investigador de la verdad. Sin embargo, el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica”. (Eduardo J. Couture. En su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” 3a. Edición, Depalma, Buenos Aires 1958, Página 217). El procesalista Guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán, en su libro de Derecho Procesal Civil menciona lo siguiente, que por virtud del principio dispositivo en el proceso civil el juez solo puede valerse del material de conocimiento que proporcionan las partes, este material se le suministra en la demanda y su contestación mediante la carga de sus afirmaciones. De las afirmaciones deriva la carga de la prueba, porque

objeto de la prueba, es demostrar la verdad de esas afirmaciones. Si las partes no aportan prueba el juez no puede inventarlas ni buscarlas; Por lo que tomando en cuenta que la prueba son los medios que tienen las partes para demostrar las pretensiones que ellos tienen en determinado proceso, siendo los diferentes medios de prueba una serie de actos procesales de los cuales las partes se valen para poder convencer al juez de la existencia de ciertos hechos para que el mismo fundamente su fallo, en el presente caso del estudio la parte actora propuso los siguiente medios de prueba: 1) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, por la Secretaria de la Junta Directiva de VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en la que consta que tuvo a la vista los libros correspondientes de la Sociedad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en la que constan las reuniones de fecha 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011 en la cual se transcriben los puntos que contienen los acuerdos de distribución de utilidades. A través de dicha constancia se establece que la Secretaria de la Junta Directiva de la parte demandante tuvo a la vista los libros en donde en las fechas indicadas se autorizó aprobar distribuir utilidades acumuladas, así como la repartición de los dividendos de la sociedad. Pero no se indica en donde fueron celebradas dichas reuniones, así como tampoco se indica a favor de quienes debe de ser dicha distribución de utilidades y repartición de dividendos documento que se tiene por auténtico otorgándole valor probatorio conforme a los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que no se presentó prueba en contrario. 2) Certificación extendida en la ciudad de Guatemala el 16 de marzo del año 2017 extendido por el Perito Contador Eduardo Antonio Arenas Corominal, en el que consta que tuvo a la vista los libros de contabilidad que pertenecen a VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA en los que

consta al seis de julio del dos mil once existe una cuenta por pagar derivado de los acuerdos de distribución de utilidades emitidos por órganos competentes el 27 de abril de 2010 y el 5 de julio de 2011. Con dicho medio de prueba se logra establecer que existen cuentas por pagar derivado de los acuerdos de distribución de utilidades, pero no se determina que la cuenta por pagar la que se hacer relación sea a favor de la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, por lo que no puede tenerse por acreditado dicho extremo documento que se tiene por auténtico otorgándole valor probatorio conforme a los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que no se presentó prueba en contrario; 3) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el 16 de marzo del año 2017 por la Secretaria de la Junta Directiva de Villamorey, Sociedad Anónima en virtud de la cual consta que VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA no ha recibido ninguna solicitud ni notificación de demanda alguna planteada por LISA, SOCIEDAD ANONIMA. Con dicho medio de prueba únicamente se logra establecer lo indicado por la secretaria de la junta Directiva de la entidad actora la entidad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, asimismo no se puede establecer que la persona que emite el mismo sea la idónea para tal efecto, ya que se ignora por el suscrito si existe la oficina judicial correspondiente que se encarga entre otras funciones la de emitir a solicitud de los interesados constancias respecto a procesos judiciales (civiles) que pudieran existir contra las personas, tanto individuales como jurídicas, por lo que en ese orden, el documento indicado no posee fuerza legal para comprobar los extremos vertidos e indicados por la parte actora, documento que se tiene por auténtico otorgándole valor probatorio conforme a los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que no se presentó prueba en contrario. 4) Constancia extendida en la Ciudad de

Guatemala el 16 de marzo de 2017 por la Secretaria de la Junta Directiva de VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de la cual consta que tuvo a la vista el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en el que consta que LISA, SOCIEDAD ANONIMA es accionista y titular de acciones nominativas. Con dicho medio de prueba se logra establecer que la entidad demanda LISA, SOCIEDAD ANONIMA es accionista y titular de acciones nominativas; documento que se tiene por auténtico otorgándole valor probatorio conforme a los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que no se presentó prueba en contrario. 5) DECLARACION DE PARTE de la parte demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA, en cuanto a la declaración de parte realizada el día veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro no se logra establecer ninguna confesión que pudiera sustentar la pretensiones de la parte actora. Asimismo de los razonamientos expuestos, se infiere que la noción de exigibilidad de la obligación a la que alude el artículo 1508 del Código Civil, norma en la cual la parte actora fundamenta su pretensión y la cual preceptúa: “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse (...)” (el resaltado es del juzgado) no está claramente definida en el caso de estudio toda vez que no existe ningún medio de prueba idóneo que permita establecer lo regulado en la norma antes indicada; Razón por la cual se establece que la parte actora no demostró ni acreditó sus aseveraciones, puesto que no aportó medios de prueba idóneos, para sustentar sus pretensiones, lo cual le correspondía, tal como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, lo cual no hizo la parte actora

en el presente juicio, ya que no es suficiente su dicho sino que es necesario probar lo aseverado, por lo cual, el Juez se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre la veracidad o no de las pretensiones de la parte actora al no haber acreditado los hechos en que funda su demanda. En ese sentido queda claro que la carga de la prueba la tiene quien proponga un hecho, es decir, que cualquier aseveración que se realice dentro del proceso, quien la hace debe proponer los medios de prueba para respaldar la misma. Y quien trata de desvirtuar los hechos propuestos por una de las partes, debe de la misma manera aportar los elementos de convicción para contradecirlos, y tomando en cuenta que con los medios de prueba aportados por la entidad actora no se pudo determinar que efectivamente la entidad demanda LISA, SOCIEDAD ANONIMA, fue quien no solcito el pago de dividendos razón por la cual, quien Juzga establece que la parte actora, la entidad entidad mercantil denominada VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, no acreditó la PRESCRIPCION EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN, en contra la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, En virtud de lo anterior, la presente demanda deberá declararse sin lugar y así deberá resolverse.-----

-----

Por su parte, la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima para revertir las pretensiones de la parte demandante mediante memorial de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, CONTESTO LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, b) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA

DE LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN; c) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA; y d) INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE RECLAMA.-----

-IV-

En el caso de estudio el Juzgador al hacer el análisis correspondiente de las exposiciones de las partes, la prueba rendida y confrontar los hechos con la norma aplicable, hace las siguientes acotaciones: A) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y EXCEPCIONES PERENTORIAS: Para contradecir las pretensiones de la parte demandante VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA la parte demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA compareció a contestar la demanda en sentido negativo y a interponer las excepciones perentorias relacionadas en el numeral romano anterior. En relación a dichas actitudes procesales se puede establecer que si bien es cierto la parte demandada se manifestó al respecto de la demanda conforme los argumentos vertidos y que se hicieron constar en el apartado respectivo de la sentencia que se dicta, en tal sentido es factible tomar en consideración lo expuesto por la misma. Indicando que el motivo por el cual su mandante no ha recibido los pagos de los dividendos relacionados en su escrito inicial de demanda es por todos los actos de mala fe con los que tanto la entidad actora como las demás entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos han venido efectuando en contra de su representada, ya que desde mil novecientos noventa y nueve a la presente fecha mantienen embargados sus bienes, con el único propósito de despojarla de su patrimonio, por lo que considera que es un abuso de derecho que se pretenda que en sentencia

se libere de la obligación a la parte actora, al pago de los dividendos decretados por las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de la entidad Villamorey, S .A., celebradas el 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011, por lo que las acciones judiciales y extrajudiciales que se han venido disputando por años, es precisamente por eso, la falta de pago de los dividendos que le corresponden a su mandante quien ha tenido que comparecer a demandar tanto nacional como en el extranjero el pago de lo que se le debe. De esa suerte, esas acciones judiciales, han hecho que la prescripción que ahora invoca la parte actora para liberarse de la obligación de pago, se vea interrumpida a favor de su mandante. Tomando en cuenta lo considerado quien Juzga establece que con los argumentos presentados por la parte demandada así como con los medios de prueba presentados en la contestación demanda siendo estos los siguientes: INFORMES solicitados a los JUZGADOS: a) DECIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; b) OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, c) NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; d) DECIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. en cuanto los informes solicitados a los órganos Jurisdiccionales indicados únicamente se logra establecer la existencia de procesos iniciados en contra de la entidad demanda, LISA, SOCIEDAD ANONIMA, no estableciéndose más que eso, documentos a los cuales se les da pleno valor probatorio conforme los artículos 183 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que fue expedido por funcionario público en el ejercicio del cargo y no fue impugnado de nulidad o falsedad en juicio; en cuanto al INFORME DEL REGISTRO MERCANTIL

GENERAL DE LA REPUBLICA, con este informe se logra establecer que no aparece información en dicho Registro referente a las entidades VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA la parte demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA documento al cual se les da pleno valor probatorio conforme el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que fue expedido por funcionario público en el ejercicio del cargo y no fue impugnado de nulidad o falsedad en juicio. En cuanto al medio de prueba consisten en DECLARACION DE PARTE, celebrada con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro se establece que tanto la parte demandante como demandada, no se logró establecer por medio de alguna posición alguna confesión que sirva para que la parte actora como la parte demanda refuercen sus pretensiones, toda vez que no arrojó ninguna información que permitiera al Juzgador establecer sobre la veracidad de las pretensiones de ambas partes procesales razón por la cual y en atención a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil dicha al no haber obtenido confesión alguna no produce plena prueba las declaraciones de parte presentadas. Razones por las cuales se establece que con los medios de prueba presentados por la parte demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA, no se logra establecer la veracidad de sus pretensiones, como en el caso de la parte actora VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, que no pudo establecer la veracidad de sus pretensiones, tomando ello quien Juzga considera que al no existir medios de prueba idóneos que contribuyen a darle soporte jurídico a sus pretensiones y a desvanecer los hechos y pretensiones señaladas en la demanda por la Entidad Demandada, y tomando lo referente a la prueba civil en el sentido que siguiente: "La prueba civil" "no es una averiguación". Quien leyere las disposiciones legales que la definen como tal, recibiría la sensación de que el juez civil es un

investigador de la verdad. Sin embargo, el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica". (Eduardo J. Couture. En su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" 3a. Edición, Depalma, Buenos Aires 1958, Página 217). El procesalista Guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán, en su libro de Derecho Procesal Civil menciona lo siguiente, que por virtud del principio dispositivo en el proceso civil el juez solo puede valerse del material de conocimiento que proporcionan las partes, este material se le suministra en la demanda y su contestación mediante la carga de sus afirmaciones. De las afirmaciones deriva la carga de la prueba, porque objeto de la prueba, es demostrar la verdad de esas afirmaciones. Si las partes no aportan prueba el juez no puede inventarlas ni buscarlas; Por lo que tomando en cuenta que la prueba son los medios que tienen las partes para demostrar las pretensiones que ellos tienen en determinado proceso, siendo los diferentes medios de prueba una serie de actos procesales de los cuales las partes se valen para poder convencer al juez de la existencia de ciertos hechos para que el mismo fundamente su fallo, en el presente caso, al igual que lo manifestado lo referente a la demanda presentada, Quien Juzga determina que con los medios de prueba presentados por la entidad demandada no se logra establecer que efectivamente se haya interrumpido la prescripción ya que no aportó medios idóneos para poder determinar que no existe prescripción, Razón por la cual se establece que la parte demandada no demostró ni acreditó sus aseveraciones, puesto que no aportó medios de prueba idóneos, para sustentar sus pretensiones, lo cual le correspondía, tal como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones

de hecho, lo cual no hizo la parte demandada en el presente juicio, ya que no es suficiente su dicho sino que es necesario probar lo aseverado, por lo cual, el Juez se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre la veracidad o no de las pretensiones de la parte demandada al no haber acreditado los hechos en que funda su demanda. En ese sentido queda claro que la carga de la prueba la tiene quien proponga un hecho, es decir, que cualquier aseveración que se realice dentro del proceso, quien la hace debe proponer los medios de prueba para respaldar la misma. Y quien trata de desvirtuar los hechos propuestos por una de las partes, debe de la misma manera aportar los elementos de convicción para contradecirlos, por lo no se acreditó la interrupción a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN, en contra la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, En virtud de lo anterior, la presente contestación de demanda deberá declararse sin lugar y así deberá resolverse.-----

-----

EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, En cuanto a esta excepción manifestó la entidad demandada que según manifestó la entidad actora en su demanda que “Desde el día siguiente de la realización de cada una de las reuniones identificadas anteriormente, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista. Lisa, Sociedad. Anónima. A LA FECHA NO HA COMPARECIDO A EXIGIR DE SU REPRESENTADA LA OBLIGACIÓN RESULTANTE DE LOS ACUERDOS DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES ANTES DESCRITAS..” esa afirmación señor Juez, es falsa y es una burla para la justicia. Asimismo,

manifiesta que la demandada Lisa, Sociedad Anónima, es accionista de su representada, en esa calidad tiene un derecho abstracto al dividendo, que solamente se materializa en el caso concreto en el acuerdo de la distribución de las utilidades que se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio, pudiendo incluir, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos. En el caso concreto, se cumplieron todas las formalidades y requisitos legales para la existencia real de esa obligación de pagar dividendos a favor de la demandada Lisa, S. A., el cual podía y debía hacer valer frente a mi representada a través de la solicitud correspondiente..”, manifiesta la entidad demandada que la ley procesal establece que el que indica que un derecho le corresponde, debe probarlo, sin embargo, ningún elemento provisto por la actora, demuestra o acredita cómo o de qué manera notificó a mi mandante que los dividendos de los cuales hoy busca la prescripción, estaban disponibles inmediatamente al día siguiente de la realización de las reuniones indicadas por ella en su demanda. Siendo esa la condición necesaria para que la prescripción pueda operar, por lo tanto indica que lo afirmado por la parte actora no es cierto, es mentira en cuanto a que la presente demanda la presenta fundamentada en ley y en su pacto social, es por esta razón que la presente excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora debe acogerse ya que lo que afirma no se encuentra regulado en la ley y mucho menos en su pacto social, por lo que deviene la total procedencia de la presente excepción perentorita. En ese sentido quien Juzga considera que efectivamente la parte demandada no pudo acreditar que el pago de los dividendos se encontraba a disposición de la entidad demanda, ya que con la

prueba documental no pudo demostrar dicho hecho, razones por las cuales no se pudo establecer la fecha en que estaban a disposición el pago de los dividendos de la parte demandada la entidad Lisa, Sociedad Anónima, pero también lo que con los medios de prueba presentados por la entidad demandada no se logró establecer lo manifestado en cuanto a esta excepción, toda vez que con los informes propuestos por la entidad demandada, los cuales fueron rendidos por los siguientes órganos jurisdiccionales: a) Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; b) Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, c) Noveno Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; d) Decimo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; únicamente se logra establecer que existen acciones judiciales tanto de parte de la actora como de parte de su mandante, en los órganos jurisdiccionales de los cuales se solicitó información, no probando la entidad demandada los argumentos expuestos en la presente excepción, razón por la cual y tomando en cuenta y como se ha indicado anteriormente a no haber demostrado ni acreditado lo argumentado en cuanto a esta Excepción, puesto que no aportó medios de prueba idóneos, para sustentar sus pretensiones, lo cual le correspondía, tal como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, lo cual no hizo la parte actora en el presente juicio, ya que no es suficiente su dicho sino que es necesario probar lo aseverado, por lo cual, el Juez se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre la veracidad o no de las pretensiones de la parte actora al no haber acreditado los hechos en que funda la presente excepción. En ese sentido queda claro que la carga de la prueba la tiene

quien proponga un hecho, es decir, que cualquier aseveración que se realice dentro del proceso, quien la hace debe proponer los medios de prueba para respaldar la misma. Y quien trata de desvirtuar los hechos propuestos por una de las partes, debe de la misma manera aportar los elementos de convicción para contradecirlos, por lo que quien Juzga establece que no se acreditó los hechos señalados en cuanto a esta excepción Razón por cual la presente excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de la veracidad en los hechos expuestos por la parte actora, debe ser declarada sin lugar. b) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN; En cuanto a esta excepción manifiesta la entidad Lisa Sociedad Anónima, que la entidad actora al plantear la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria, manifiesto que “el artículo 1501, el cual establece que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercida como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación”, continua manifestando que en el presente caso, ejerce la prescripción extintiva, negativa o liberatoria como acción a efecto de que se le declare extinguida la obligación del pago de dividendos decretados por las reuniones celebradas el 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011. Por lo que manifiesta que para que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria invocada por la parte actora, pueda operar es necesario que el plazo al cual está sujeta la prescripción no sea interrumpido. De esa suerte existen, como se ha hecho referencia con anterioridad, acciones judiciales tanto de parte de la actora como de parte de su mandante, cuyas consecuencias directas son que la prescripción en el presente caso no pueda operar, en virtud de lo que establece el artículo 1506 del Código Civil, “La prescripción se interrumpe: 1º. Por demanda judicial debidamente

notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo...” Contrario a lo expuesto por la parte demandada en cuanto a la presente excepción, el juzgador considera que si bien es cierto la prescripción se interrumpe, por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo, también lo es que con los medios de prueba aportados por las partes en el presente proceso, específicamente en cuanto los medios de prueba presentados por la entidad demandada, quien únicamente presentó como medios de prueba el de informes, los cuales fueron rendidos por los siguientes órganos jurisdiccionales: a) Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; b) Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, c) Noveno Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; d) Decimo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; de la prueba propuesta únicamente se logra establecer que existen acciones judiciales tanto de parte de la actora como de parte de su mandante, en los órganos jurisdiccionales de los cuales se solicitó información, razón por la cual y tomando en cuenta y como se ha indicado anteriormente a no haber demostrado ni acreditado lo argumentado en cuanto a esta Excepción, puesto que no aportó medios de prueba idóneos, para sustentar sus pretensiones, lo cual le correspondía, tal como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, lo cual no hizo la parte actora en el presente juicio, ya que no es suficiente su dicho sino que es

necesario probar lo aseverado, por lo cual, el Juez se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre la veracidad o no de las pretensiones de la parte actora al no haber acreditado los hechos en que funda la presente excepción. En ese sentido queda claro que la carga de la prueba la tiene quien proponga un hecho, es decir, que cualquier aseveración que se realice dentro del proceso, quien la hace debe proponer los medios de prueba para respaldar la misma. Y quien trata de desvirtuar los hechos propuestos por una de las partes, debe de la misma manera aportar los elementos de convicción para contradecirlos, por lo que quien Juzga establece que no se acreditó los hechos señalados en cuanto a esta excepción. Razón por cual la presente excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción, debe ser declarada sin lugar. c) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCION INVOCADA; de la lectura de los hechos manifestados por la entidad demandada lisa sociedad anónima en cuanto a esta excepción quien Juzga establece que la misma se base en los argumentos similares señalados en la excepción perentoria de improcedencia de la demanda por falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción, ya que los mismos se refieren a situaciones propiamente atinentes a acciones Judiciales presentadas por ambas partes en diferentes Órganos Jurisdiccionales, y con él con el objeto de no ser redundante en el tema, la presente excepción perentoria debe ser declarada sin lugar pues a juicio de este órgano jurisdiccional las circunstancias en que se basa fueron examinadas en la excepción perentoria indicada. d) INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA QUE SE RECLAMA, De los argumentos

presentados en la presente excepción manifiesta la entidad demandada que ha sido la entidad actora la que no le ha permitido realizar el ejercicio de sus derechos sociales al no entregarle sus acciones y embargarle las mismas, junto con sus dividendos, utilidades y cualquier participación que tiene mi mandante dentro de las entidades que conforman el GRUPO AVICOLA VILLALOBOS, y que todo el tiempo ha sido la propia actora la que le ha manifestado que se encuentran embargados los dividendos y es la que ha realizado un sin fin de artimañas para evitar pagar un solo centavo a su mandante, manifestando además que la actora con la demanda presentada ha consumado un FRAUDE DE LEY, toda vez que realizó un acto al amparo del texto de una norma (artículo 1501 del Código Civil que regula la Prescripción Extintiva Negativa Liberatoria ejercitada como acción) persiguiendo un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico (en este caso la Apropiación y Retención Indebida) ejecutado en fraude de ley, y que no debe impedir la debida aplicación de la norma que se trató de eludir, que es que se le pague a su mandante sus dividendos, porque al haber sido decretados en las reuniones celebradas el 27 de abril de 2010 y 5 de julio de 2011, su mandante tiene un derecho de propiedad sobre los mismos, que es imprescriptible, por lo que concluye que lo único que ha hecho todo el tiempo la actora es perjudicar a su mandante al no permitirle que ejerza sus derechos de accionista minoritario por lo que señala que en el presente, caso es evidente el FRAUDE DE LEY que persigue cometer la entidad Villamorey, Sociedad Anónima, ya que el DIVIDENDO es un derecho individual que corresponde a todos los socios para percibir un beneficio económico, es por ello que los DIVIDENDOS DECRETADOS, constituyen DERECHO DE PROPIEDAD, el cual de conformidad con nuestro ordenamiento legal vigente, NO PRESCRIBE, y al pretender que se decrete su

prescripción a favor de la actora, lo que realmente se persigue es que se afecte el derecho de propiedad de mi mandante sobre un derecho adquirido, como los son sus dividendos. En cuanto a esta excepción quien Juzga considera que lo manifestado por la entidad demandada en cuanto a la inexistencia de la prescripción extintiva que se reclama, quien Juzga considera que con los argumentos indicados que consisten en argumentos que en nada aportan a establecer sobre la inexistencia de la prescripción extintiva que se reclama, toda vez que hace una relación del fraude de ley cometido por la entidad actora, así como los derechos de propiedad que tiene sobre los DIVIDENDOS DECRETADOS, y que los mismos constituyen un DERECHO ADQUIRIDO consolidado como son la perpetuidad, irrevocabilidad y exclusividad. Por lo que ostenta sobre ellos un DERECHO DE PROPIEDAD, el cual de conformidad con nuestro ordenamiento legal vigente, NO PRESCRIBE, como bien se ha indicado anteriormente en la presente resolución no basta con únicamente su dicho sino que es necesario probar lo aseverado, con los medios de prueba adecuados que permitan al Juzgador poder pronunciarse sobre los hechos y pretensiones señaladas por las partes y al no haber medios de prueba idóneos aportados ya que únicamente propuso como medios de prueba los informes del Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, Noveno Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; Decimo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; con los cuales únicamente se logra establecer que existen acciones judiciales tanto de parte de la actora como de parte de su mandante, en los órganos jurisdiccionales de los cuales se solcito información, no

probando la entidad demanda los argumentos expuestos en la presente excepción perentoria de Inexistencia de la Prescripción Extintiva que se Reclama, razón por la cual y tomando en cuenta y como se ha indicado anteriormente en la presente resolución y al a no haber demostrado ni acreditado lo argumentado en cuanto a esta Excepción, lo cual le correspondía, tal como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, lo cual no hizo la parte actora en el presente juicio. Motivo por el cual quien Juzga establece que no se acreditó los hechos señalados en cuanto a esta excepción Razón por cual la presente excepción perentoria de Inexistencia de la Prescripción Extintiva que se Reclama, debe ser Declarada Sin Lugar.-----

-----

-V-

El ordenamiento procesal civil, en su Artículo 573 establece que: El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. Por lo que debido a la forma en que se resolvió al no haber parte vencida en el presente proceso no resulta procedente condenar al pago de costas procesales -----CITA DE LEYES: Artículos citados y: 12, 28, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1507, 1508 del Código Civil; 25, 29, 31, 50, 51, 62, 63, 66, 69, 72, 79, 106, 107, 115, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 177, 178, 183, 191, 192, 19.3, 194, 195, 572, 573, 574, 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1501, 1508 del Código Civil; 134 del Código de Comercio de Guatemala; 57, 141, 142, 143, 197 de la Ley del Organismo Judicial. -----POR

TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver  
DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda de JUICIO ORDINARIO DE  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE  
COMO ACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS, promovida  
por la entidad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la entidad LISA,  
SOCIEDAD ANONIMA en virtud de lo considerado. II) SIN LUGAR LA  
CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y EXCEPCIONES  
PERENTORIAS DE: a) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE  
VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, b)  
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA CONCURRENCIA DE  
PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCION; c)  
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA NEGATIVA  
O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA  
PRESCRIPCION INVOCADA y d) INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCION  
EXTINTIVA QUE SE RECLAMA, interpuestas por la parte demandada LISA,  
SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Mandataria Especial Judicial con  
Representación. III) No se condena en costas procesales en virtud de lo  
considerado. V) NOTIFÍQUESE.-

LIC. MYNOR DAVID RANGEL COROMAC

JUEZ

LILIAN ROSANA BALCARCEL GARCIA  
SECRETARIA